

 CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 1 de 144	

REGLAMENTO GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

TITULO I ASPECTOS GENERALES DEL CENTRO.

CAPÍTULO I-GENERALIDADES:

ARTÍCULO 1.- DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SUS FUNCIONES: El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo, con sigla CCA (en adelante “El Centro”) fue constituido conforme a la legislación vigente al momento de su constitución, y su funcionamiento está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho conforme a lo dispuesto por la Resolución 0011 del 21 de junio de 1996.

El Centro es una dependencia de la Cámara de Comercio de Sincelejo que no resuelve por sí mismo las controversias, sino que administra procesos de solución de conflictos como el arbitraje y la conciliación, de conformidad con la ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 2.- PROPÓSITO SUPERIOR Y FUNCIONES DEL CENTRO: El propósito superior del Centro es ser líder en los métodos alternativos de solución de conflictos (MASC) en el Departamento de Sucre a través de la prestación de servicios de alta calidad, eficientes y transparentes, que garanticen la satisfacción de los usuarios que acceden a éstos, fomentando así la institucionalización de estos métodos para la solución de controversias y favoreciendo la generación de una convivencia armónica que propenda por la solución pacífica de los conflictos con criterio social, que redunde en la generación de un ambiente propicio que fortalezca el ámbito de los negocios, fortaleciendo la efectiva protección de los derechos con una impecable gestión de los MASC.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 2 de 144	

El Centro desempeña las siguientes funciones:

1. Prestar los servicios de arbitraje, conciliación, amigable composición, y todos aquellos relacionados con la solución de conflictos, con los recursos físicos, tecnológicos, financieros y de personal necesarios.
2. Administrar las listas de operadores que prestan los anteriores servicios.
3. Brindar capacitación a sus operadores y público en general sobre temas relacionados con su portafolio de servicios
4. Realizar la designación de los operadores, cuando así lo dispongan las partes o la ley.
5. Llevar a cabo alianzas con entidades públicas y privadas que tengan por objeto la prestación de servicios, capacitaciones, elaboración de políticas públicas, u otras similares, relacionadas con la solución de conflictos.
6. Brindar capacitaciones en MASC a sus operadores y al público en general.

ARTÍCULO 3.- OBJETO DEL REGLAMENTO: El presente reglamento contiene conceptos básicos, principios orientadores y el estándar del comportamiento esperado para:

- a. Árbitros, secretarios de tribunales de arbitramento, conciliadores, amigables componedores y demás profesionales inscritos en cualquiera de las listas del Centro.
- b. Los funcionarios del Centro, además de la constitución y la ley, se someten al presente reglamento cuando corresponda, así como a las políticas del sistema de gestión de la calidad y a los procedimientos internos tendientes a prestar un mejor servicio.

Igualmente, el presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y organización administrativa del Centro.

El Centro contará con los demás reglamentos de procedimiento, que sean necesarios para prestar sus servicios, los cuales serán de obligatorio cumplimiento en cada caso.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 3 de 144	

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones establecidas en el presente reglamento serán aplicables a las personas inscritas en los listados oficiales, a las personas que adelanten trámites ante y en El Centro, a los funcionarios del Centro y a los integrantes de la Junta Directiva de la Entidad Promotora. Todos ellos se comprometen a respetar los principios y normas aquí contenidas en todo aquello que les resulte aplicable.

Además de lo contemplado en este reglamento, los destinatarios del presente reglamento podrán ser objeto de acciones de mejoramiento, según lo contemplado en los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 5.- PUBLICIDAD Y MECANISMOS DE INFORMACIÓN: El Centro publicará y mantendrá actualizada en su página web toda la información relacionada con la prestación de sus servicios, formas de acceder a los mismos, listas, tarifas y todo lo demás que considere relevante.

ARTÍCULO 6.- CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN: El Centro promoverá y divulgará sus servicios a través de los distintos canales de comunicación de la entidad promotora. Así mismo promoverá el uso de los métodos alternativos de solución de conflictos en los distintos escenarios en los que la entidad promotora promocióne el portafolio de sus otros servicios. También podrá promover campañas que fomenten el uso de los MASC y permitan la difusión y posicionamiento de la figura. A decisión del centro, dichas campañas pueden ir desde tarifas especiales, descuentos o gratuidad en el servicio.

PARÁGRAFO: El Centro no garantizará la realización de campañas con tarifas especiales, estas se aplicarán cuando el centro así lo defina.

ARTÍCULO 7.- ATENCIÓN INCLUSIVA. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo establece para sus protocolos de atención y en la atención del servicio por todos los profesionales unas reglas claras de atención inclusiva con enfoque diferencial, que permitan cumplir con el principio de garantía de Acceso a la Justicia para todos sus usuarios. Para ello en el desarrollo de cada uno de los servicios se previó procedimientos y protocolos que garanticen el acceso en estos espacios de solución de conflictos.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 4 de 144	

CAPÍTULO II- DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO:

ARTÍCULO 8.- ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO: El Centro contará, para el cumplimiento de sus funciones, con los siguientes organismos:

1. Junta Directiva.
2. Director del Centro.
3. Personal de apoyo de nivel profesional y asistencial.
4. Operadores.
5. Peritos.

ARTÍCULO 9.- DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Sincelejo es el órgano consultivo, asesor y disciplinario del Centro, encargado de cumplir las funciones que en este Reglamento se dispone.

ARTÍCULO 10.- COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA: Estará integrada por seis (6) miembros, de conformidad con lo establecido en Ley 1727 de 2014, así:

- a. Cuatro (04) miembros elegidos por los comerciantes afiliados.
- b. Dos (02) miembros elegidos por el Gobierno Nacional.

El presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio de Sincelejo y el director del Centro de Conciliación y Arbitraje podrán asistir a las sesiones de la Junta Directiva. Tendrán voz, pero no voto, en las decisiones que dicha Junta deba adoptar.

ARTÍCULO 11.- FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer o estudiar reglas para el Centro, o estudiar y recomendar modificaciones a las vigentes.
2. Asegurar la aplicación de los reglamentos del Centro.
3. Servir de órgano consultor y asesor del Centro.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 5 de 144	

4. Aprobar los candidatos a integrar las listas de árbitros, secretarios de tribunales de arbitramento, conciliadores, amigables componedores y demás listas que hagan parte del Centro.
5. Estudiar las faltas en que incurran los árbitros, secretarios de tribunales de arbitramento, conciliadores, amigables componedores y demás personas disciplinables del Centro y decidir si hay lugar a la imposición de las sanciones del caso.
6. Sugerir la adopción de políticas para que el Centro cumpla de la mejor manera con su objeto y presentar recomendaciones para que la prestación del servicio del Centro se realice de manera eficiente.
7. Revisar y aprobar, el esquema tarifario adoptado para todos los servicios, así como introducir los ajustes y modificaciones que corresponda, acogiendo en todo caso la normatividad vigente en lo relacionado con estas.

PARÁGRAFO: La Junta Directiva es un órgano consultivo, con vocación de asesoría y funciones disciplinarias sobre los integrantes de las Listas de Profesionales del Centro. Sus funciones se circunscriben específicamente al cumplimiento de las funciones anteriormente señaladas y no suponen la revisión y el conocimiento de las decisiones que adopten, ni de los trámites que adelantan los integrantes de sus Listas.

ARTÍCULO 12.- PERIODO Y DIGNATARIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA: Los miembros de la Junta Directiva tendrán un período de cuatro (4) años. En la primera sesión de cada año, la Junta Directiva procederá a elegir un presidente.

ARTÍCULO 13.- QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO: La Junta Directiva podrá deliberar con la mayoría simple de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros con capacidad de votar. La Junta Directiva se reunirá en cualquier momento, previa convocatoria del Director del Centro.

ARTÍCULO 14.- NATURALEZA RESERVADA DE LAS SESIONES: Las sesiones y audiencias de la Junta Directiva tendrán carácter reservado, salvo que la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva acuerde lo contrario.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 6 de 144	

ARTÍCULO 15.- GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD: Los miembros de la Junta Directiva deberán manifestar cualquier circunstancia que les impida deliberar y decidir sobre algún tema. Los demás miembros decidirán por mayoría si el miembro puede o no deliberar y decidir. Esto deberá constar en el acta de la reunión. Si uno o más miembros quedan separados de la deliberación, la Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la mayoría de los miembros restantes.

ARTÍCULO 16.- COMITÉS: La Junta Directiva podrá delegar el estudio y decisión de algún tema específico, a comités conformados para tal fin, los cuales podrán contar, cuando así lo consideren necesario, con asesoría especializada relacionada con el tema o asunto a decidir.

ARTÍCULO 17.- DIRECTOR: El Centro contará con un Director a quien corresponde su dirección y representación, así como la ejecución de las políticas y procedimientos y la gestión general del Centro.

ARTÍCULO 18.- FUNCIONES DEL DIRECTOR: El Director tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por la transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad en la prestación de los servicios del Centro para que se surtan de manera eficiente, ágil y de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Llevar la vocería del Centro, en los asuntos internos y externos.
3. Organizar, de acuerdo con los recursos humanos y presupuestales, administrativamente al Centro y dirigir y coordinar al personal necesario para prestar adecuadamente las funciones encomendadas.
4. Elaborar propuestas de políticas, reglas y lineamientos, y presentarlas ante la Junta Directiva, cuando corresponda, según lo establecido en el presente reglamento.
5. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos.
6. Coordinar, previa suscripción de los acuerdos correspondientes con otros centros de arbitraje y conciliación, con las universidades y centros de capacitación, labores de tipo académico relacionadas con difusión y capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJE	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 7 de 144	

7. Definir programas de capacitación para conciliadores, árbitros, amigables componedores y similares, y expedir los correspondientes certificados.
8. Velar porque los aspirantes a integrar las listas oficiales cumplan con los requisitos señalados por la ley y por este reglamento.
9. Dar cumplimiento a las exigencias del Ministerio de Justicia y del Derecho en relación con la información y estadísticas de los trámites realizados.
10. Presentar ante la Junta Directiva las quejas contra los profesionales que integran las listas.
11. Las demás que determine la ley o que por reglamento se le impongan.

ARTÍCULO 19.- DEL PERSONAL DE APOYO PROFESIONAL Y DEL NIVEL ASISTENCIAL DEL CENTRO: La dirección del Centro tendrá la posibilidad de asignar funciones y roles al personal profesional y asistencial de la Entidad Promotora para la ejecución y apoyo de funciones necesarias para el adecuado funcionamiento del Centro.

CAPÍTULO III- OPERADORES DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO: CONCILIADORES, ÁRBITROS, AMIGABLES COMPONEDORES Y SECRETARIOS:

ARTÍCULO 20.- OPERADORES DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO: El centro contará con una lista de conciliadores, mediadores, árbitros, amigables componedores, secretarios y peritos que serán los operadores de los servicios establecidos por el centro, quienes actuarán como tales, conforme a lo regulado por la ley y con lo señalado en el presente reglamento. A partir de su aceptación en la respectiva lista, por la Junta Directiva del centro y notificada por la dirección, el operador aceptara cada una de las disposiciones establecidas en el presente instrumento.

PARÁGRAFO: para efectos del presente reglamento, se entenderán las siguientes definiciones en relación los operadores de los servicios del centro:

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJE	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 8 de 144	

CONCILIADORES: Calidad que hace referencia a los operadores del mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación, es decir a personas naturales que actúan como terceros neutrales y calificados, resolviendo controversias que se presenten a su consideración, o para la cual fueron designados. Su rol se enfocará en tratar que las partes gestionen por si mismas la solución de sus diferencias por medio de una solución consensual, denominada acuerdo conciliatorio. Los conciliadores actúan de manera transitoria como administradoras de justicia, en los términos del artículo 116 de la constitución y la ley 2220 de 2022.

CONCILIADORES EN INSOLVENCIA: Calidad que hace referencia a los operadores del mecanismo alternativo de solución de conflictos de conciliación en insolvencia, es decir a personas naturales que actúan como terceros neutrales y calificados para facilitar la negociación entre personas naturales no comerciantes y del pequeño comerciante y sus acreedores para llegar a acuerdos de pago que permitan superar la situación de insolvencia.

MEDIADORES PENALES: Calidad que hace referencia a los operadores del mecanismo alternativo de solución de conflictos de mediación penal, El mediador penal es un tercero neutral, con experiencia y formación específica en derecho penal o tratamiento pacifico de conflictos quien, a través del uso de la mediación penal como mecanismo de justicia restaurativa, contribuye para que la víctima y el imputado o acusado logren un acuerdo sobre su conflicto.

ÁRBITROS: Calidad que hace referencia a los operadores del mecanismo alternativo de solución de conflictos del arbitraje, es decir personas que actúan como terceros neutrales y calificados, a quienes las partes de una controversia han habilitado para solucionarla, mediante la emisión de un fallo denominado Laudo Arbitral. Cuando actúan como un cuerpo colegiado se denomina Tribunal Arbitral o Tribunal de Arbitraje. Los árbitros actúan de manera transitoria como administradores de justicia, en los términos del artículo 116 de la Constitución y la Ley 1563 de 2012.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 9 de 144	

AMIGABLES COMPONEDORES: Calidad que hace referencia a operadores del mecanismo alternativo de solución de conflictos de la amigable composición, es decir personas naturales o jurídicas que han sido delegados por las partes de una controversia, con la facultad para definir, con fuerza vinculante, una controversia de libre disposición. El amigable componedor puede ser singular o plural y sus actuaciones están regulados por la ley 1563 de 2012.

SECRETARIOS: Calidad que hace referencia a abogados designados por los árbitros, para realizar labores de apoyo dentro de los procesos arbitrales. Es una figura que está contemplada en la Ley 1563 de 2012.

PERITOS: Calidad que hace referencia a personas naturales o jurídicas consideradas como expertas en determinadas temáticas o materias, y que, en ese rol, proporcionan conceptos analíticos denominados peritajes, conforma a la solicitud que les ha sido elevada sobre el particular, en una conciliación, un arbitraje o una amigable composición.

SECCIÓN I-DE LOS CONCILIADORES Y MEDIADORES PENALES:

ARTÍCULO 21.- REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR:

Para ser incluido en la correspondiente lista de conciliadores del Centro, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado titulado y con tarjeta profesional vigente
3. Haber cursado y aprobado la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos impartida por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho para el efecto. Si el aspirante se formó como conciliador en derecho hace más de dos (2) años, desde la fecha de solicitud

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 10 de 144	

de ingreso, además deberá acreditar la realización de mínimo diez (10) audiencias de conciliación en los últimos dos (2) años o haber cursado mínimo 40 horas de actualización en el mismo tiempo

4. No contar con antecedentes penales o disciplinarios que le impidan ejercer la profesión.
5. Haber solicitado su inscripción en la lista de conciliadores de este centro.

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud de inscripción, deberá estar dirigida a la dirección del centro y acompañada por los siguientes soportes documentales que acrediten los requisitos exigidos en el presente artículo: Hoja de Vida con el formato establecido por el Centro.

- a) Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- b) Copia de Diploma y Acta de Grado de Abogado(a).
- c) Copia de la Tarjeta Profesional.
- d) Certificado de haber cursado y aprobado el Proceso de Formación como Conciliador(a) en Derecho en la respectiva entidad avalada y haber sido registrado como tal en el SICAAC.
- e) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- f) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- g) Certificación de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: también podrán ser conciliadores del Centro, los abogados conciliadores funcionarios del Centro, en virtud de un contrato laboral o de cualquier otro tipo de vinculación con la Cámara y por ello podrán adelantar el trámite de las solicitudes de conciliación que les sean asignadas por el Director del Centro, o el funcionario delegado para el efecto. Para ingresar a las listas, los funcionarios deberán cumplir con los requisitos para integrar la lista de conciliador.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 11 de 144	

PARÁGRAFO TERCERO: Los conciliadores incluidos en las listas del centro podrán actuar como mediadores penales.

PARÁGRAFO CUARTO: El listado de mediadores se conformará y actualizará en la forma en que haya sido establecido en el respectivo convenio entre la entidad promotora y la Fiscalía General de la Nación. Para ingresar al listado debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser profesional en derecho con especialización en derecho penal o contar con amplia y reconocida experiencia en el tratamiento pacífico de conflictos, justicia alternativa o de profesiones afines que permitan tramitar el conflicto social que subyace al delito, como psicólogos, trabajadores sociales, antropólogos, entre otros.
2. Contar con formación en Métodos de Resolución de Conflictos, de carácter autocompositivo de al menos ochenta (80) horas.
3. Acreditar formación o experiencia de al menos dos (2) años en asuntos penales

ARTÍCULO 22.- REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR EN INSOLVENCIA:

Quienes aspiren a formar parte de la lista de conciliadores que conocerán de los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser abogado titulado. Los promotores inscritos en la lista de la Superintendencia de Sociedades para el régimen de insolvencia empresarial que soliciten su inscripción en la lista de conciliadores que conocerán los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante, no requerirán tener la calidad de abogado.
2. Acreditar la formación en conciliación extrajudicial en derecho, realizada en una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adicionalmente, deberán acreditar el programa de formación en insolvencia. Los promotores inscritos en la lista de la Superintendencia de Sociedades para el régimen de insolvencia empresarial que soliciten su inscripción en la

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJE	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 12 de 144	

lista de conciliadores que conocerán los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante no requerirán haber cursado el programa de formación en insolvencia.

3. Contar con al menos dos (2) años de experiencia en el ejercicio de la profesión.
4. No tener antecedentes disciplinarios durante los últimos cinco (5) años, ni haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
5. Haber solicitado su inscripción en el Centro de Conciliación y Arbitraje en el formato correspondiente, acompañado de:

Hoja de vida con soportes que acrediten el cumplimiento de los requisitos.

- a) Certificados y documentos que sirvan para acreditar su experiencia profesional.
- b) Fotocopia al 150% de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, en caso de proceder esta última.
- c) Certificados actualizados de antecedentes disciplinarios y penales expedidos por las autoridades competentes.

SECCIÓN II-DE LOS ÁRBITROS Y SECRETARIOS:

ARTÍCULO 23.- REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO: Para ser incluido en la correspondiente lista de árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje, los árbitros deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, es decir, tener título profesional de abogado expedido por universidad reconocida oficialmente y/o convalidado conforme a la ley y acreditar una experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, para

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 13 de 144	

lo cual deberán elevar por escrito la solicitud correspondiente, mediante el formato diseñado por el Centro, Anexando:

- a) Hoja de Vida.
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional al 150%.
- c) Acreditar experiencia profesional no inferior a ocho (8) años.
- d) Evidencia de la formación de acuerdo con la especialidad definida o la experiencia en el área del derecho en que se clasifica, por un lapso no inferior a cinco (5) años.
- e) Certificados actualizados de antecedentes disciplinarios y penales expedidos por las autoridades competentes.

PARÁGRAFO. El Centro se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en las que los aspirantes pueden prestar el servicio sin que en ningún momento pueda el árbitro pertenecer a más de dos especialidades.

ARTÍCULO 24.- REQUISITOS PARA SER SECRETARIO(A): Para ser incluido en la correspondiente lista de secretarios de los arbitrajes que se lleven a cabo al interior del Centro de Conciliación y Arbitraje se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano(a) colombiano en ejercicio.
2. Ser abogado(a) titulado y con tarjeta profesional vigente.
3. Contar con una experiencia profesional de mínimo 3 años, posteriores a la consecución del título profesional.
4. Acreditar formación como secretario de tribunales de arbitramento en una institución acreditada o tener experiencia por haber actuado en tal calidad en por lo menos tres (03) tribunales de arbitramento.
5. No contar con antecedentes penales o disciplinarios que le impidan ejercer la profesión.
6. Haber solicitado su inscripción en la lista de secretarios de este centro.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 14 de 144	

7. Acreditar conocimiento en técnicas de negociación, y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

PARÁGRAFO: La solicitud de inscripción, deberá estar dirigida a la dirección del Centro y estar acompañada por los siguientes soportes documentales que acrediten los requisitos exigidos en el presente artículo:

- a. Hoja de Vida.
- b. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional al 150%.
- c. Acreditar experiencia profesional no inferior a tres (3) años.
- d. Anexar certificado de haber aprobado el curso de secretaría de tribunales de arbitramento expedido por una institución acreditada.
- e. Certificados actualizados de antecedentes disciplinarios y penales expedidos por las autoridades competentes.

SECCIÓN III -AMIGABLES COMPONEDORES:

ARTÍCULO 25: REQUISITOS PARA SER AMIGABLE COMPONEDOR: La lista de amigables componedores corresponde a la misma de árbitros del centro. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de esta reglamentación cuando se trate de solicitudes de profesionales que aspiran ser amigables componedores y tengan la condición de abogado cumplirán los mismos requisitos que para ser árbitro en derecho y diligenciarán el formato diseñado para tal fin. Tratándose de profesionales que no tengan la calidad de abogado deberán diligenciar el formato correspondiente y adjuntar:

- a) Hoja de vida.
- b) Copia del diploma profesional, ya sea como sicólogo, sociólogo, comunicador social o carreras afines.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 15 de 144	

- c) Fotocopia al 150% de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, en caso de proceder esta última.
- d) Documentos que acrediten su idoneidad y capacitación para ejercer como amigable componedor.
- e. Certificados actualizados de antecedentes disciplinarios y penales expedidos por las autoridades competentes y cualquier otro requisito que las leyes impongan.

SECCIÓN IV- PERITOS:

ARTÍCULO 26.- REQUISITOS PARA SER PERITO: Para ser incluido en la correspondiente lista de Peritos del Centro de Conciliación y Arbitraje, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

Personas Naturales:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Título Profesional, técnico o tecnológico en la especialidad en la que pretenden prestar el respectivo servicio.
3. Contar con la respectiva matrícula profesional, cuando el ejercicio de la profesión o labor respectiva, así lo exija conforme a la reglamentación vigente en el momento de la presentación de la solicitud de inscripción.
4. Tener renovada la respectiva matrícula mercantil, cuando se trate de personas Comerciantes inscritos en el registro mercantil.
5. Si solicita la inscripción como Perito Avaluador, estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).
6. No contar con antecedentes penales, fiscales o disciplinarios que le impidan ejercer la profesión.
7. Haber solicitado su inscripción en la lista de peritos de este centro.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 16 de 144	

Personas Jurídicas:

1. Contar con el respectivo registro mercantil, conforme a lo establecido para esos efectos, por los artículos 110 y 111 del Código de Comercio, y que este se encuentre vigente en el tiempo en el que se pretenda hacer parte de la lista.
2. No encontrarse en estado de liquidación.
3. Contar con experiencia acreditada en la especialidad en la que pretende prestar el respectivo servicio, de no menos de tres (3) años.

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud de inscripción, deberá estar dirigida a la dirección del Centro, y acompañada por los siguientes soportes documentales que acrediten los requisitos exigidos en el presente artículo para las personas naturales:

- a) Hoja de Vida con el formato establecido por el Centro.
- b) Copia de la Cédula de Ciudadanía al 150%
- c) Copia de Diploma y Acta de Grado del título profesional, técnico o tecnólogo.
- d) Copia de la Tarjeta Profesional.
- e) Copia del Certificado de Existencia y Representación Mercantil.
- f) Certificación de Inscripción al RAA.
- g) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedida por la entidad que regule la profesión.
- h) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedida por la Procuraduría General de la Nación.
- i) Certificación de Antecedentes Judiciales expedida por la Policía Nacional.
- j) Certificación de antecedentes fiscales expedida por la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las personas jurídicas, se exigirá que la solicitud de inscripción deberá acompañarse del respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva y cuya expedición no será mayor a dos (02) meses.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 17 de 144	

CAPÍTULO IV- DE LA INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS:

ARTÍCULO 27.- INTEGRACIÓN DE LISTAS Y REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE ELLAS: Las listas oficiales del Centro contarán con un número de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio y se renovaran cada tres años, para lo cual se abrirá convocatoria pública en la cual se indicarán los requisitos y términos para participar.

Las listas podrán organizarse por segmentos, de acuerdo con las cuantías de los procesos y especialidades teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios y las dinámicas de los servicios.

Para pertenecer a dichas listas deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, por los reglamentos vigentes y aquellos definidos por la Junta Directiva, los cuales estarán publicados en la página web del Centro.

La Junta Directiva definirá la necesidad de abrir alguna de las listas para admitir nuevos ingresos antes de que venza el término para realizar nueva convocatoria de acuerdo con las necesidades del Centro para la prestación de sus servicios.

Verificado el lleno de los requisitos por parte del Director del Centro, se procederá a la presentación del candidato ante la Junta Directiva, quien discrecionalmente decidirá sobre el ingreso del candidato a las listas.

PARÁGRAFO. - Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros, conciliadores, amigables compondores y similares, pero quien sea excluido de una ellas quedarán automáticamente excluido de las demás.

ARTÍCULO 28.- ACTA DE COMPROMISO: Una vez sea aprobada la solicitud de ingreso respectiva, el admitido deberá suscribir un acta de compromiso, en virtud de la cual el solicitante contrae el compromiso formal de realizar su función de manera diligente y eficaz, cumpliendo con las políticas y los reglamentos del Centro.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 18 de 144	

Así mismo, el admitido deberá allegar la documentación que sea exigida por el Centro.

ARTÍCULO 29.- DESIGNACIÓN: Cuando la designación del respectivo miembro de la lista en un trámite haya sido confiada al Centro, esta se efectuará mediante un sistema que garantice objetividad, imparcialidad y transparencia. La escogencia de los árbitros, cuando corresponda al Centro, siempre deberá realizarse por sorteo.

ARTÍCULO 30.- RENOVACIÓN DE LAS LISTAS: Las listas de profesionales del Centro se renovarán cada tres (3) años o en el término previsto en las normas aplicables. Para ello, quienes se encuentran inscritos en las listas y deseen continuar deberán manifestarlo al Centro allegando su hoja de vida actualizada y demás soportes solicitados, dentro del término establecido por el Centro. De no hacerlo, se entenderá que no le asiste el deseo de ser renovado.

En la misma oportunidad se estudiarán las postulaciones que se presenten.

Cuando existan especialidades, las invitaciones o convocatorias para integrar las listas se harán de acuerdo con el cupo preasignado a cada especialidad. La Junta Directiva decidirá discrecionalmente sobre la permanencia, no renovación o ingreso a las listas, atendiendo lo dispuesto en el reglamento

PARÁGRAFO. Cuando la Junta Directiva apruebe una nueva lista o un ingreso extraordinario debido a las necesidades del Centro, su vigencia coincidirá con el vencimiento de las listas existentes.

ARTÍCULO 31.- INGRESO DE FUNCIONARIOS DEL CENTRO A LAS LISTAS: Cuando los funcionarios terminen su vinculación con el Centro podrán hacer parte de sus listas siempre que:

- Hubiesen tenido una relación contractual con el Centro por un período continuo de mínimo tres (3) años.
- Hubiesen ejercido dentro de su cargo funciones relacionadas con los servicios del Centro.
- Se hayan desvinculado voluntariamente.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 19 de 144	

Al momento de su retiro, si así lo solicita, quien haya sido funcionario integrará automáticamente la lista de conciliadores en derecho, árbitros nacionales o secretarios, y demás listas, siempre que cumpla con los requisitos específicos para cada una de ellas y según haya ejercido sus funciones.

La activación en la lista no se sujetará al período de revisión de esta ni requerirá de aprobaciones adicionales, salvo cuando se trate de la lista de árbitros nacionales, caso en el cual, la Junta Directiva, en la sesión que siga a la solicitud que presente, el exfuncionario establecerá la especialidad y el segmento de inscripción, si aplica. Si han transcurrido tres (3) años o más desde la fecha del retiro del Centro, el exfuncionario deberá acreditar, como mínimo, que ha cursado 40 horas de actualización en mecanismos de resolución de conflictos dentro los dos (2) años anteriores a la fecha de solicitud de ingreso a las listas.

ARTÍCULO 32.- OPERADORES “ACTIVOS” O “INACTIVOS”: Se consideran operadores “activos” aquellos que:

1. Cumplieron los requisitos para integrar la lista respectiva
2. Han adelantado el procedimiento respectivo para renovar su inscripción ante el Centro y han sido aprobados por la Junta Directiva.
3. También se consideran " Activos" aquellos operadores que han superado con éxito algún proceso disciplinario.
4. Aquellos cuyos resultados de seguimiento y evaluación se encuentran dentro del rango que permita su permanencia y activación según lo expuesto en el lineamiento de Seguimiento y evaluación de operadores generados por el Centro.
5. Aquellos que han presentado plan de mejora y ha sido aprobado por el centro.

Se consideran operadores “Inactivos” aquellos que pertenecen a la lista, pero no pueden ser designados en los trámites por las siguientes circunstancias:

1. Cuando cumplieron los requisitos para integrar la lista respectiva en algún período, pero por solicitud del operador se inactiva.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 20 de 144	

2. Cuando como consecuencia de un trámite disciplinario fueran suspendidos.
3. Aquellos cuyos resultados de seguimiento y evaluación obtenidos, no se encuentran dentro del rango aceptable para conservar activa su permanencia en las listas, de acuerdo con lo contenido en el lineamiento de Seguimiento y evaluación de operadores generados por el Centro.
4. En aquellos casos en que los resultados de seguimiento y evaluación obtenidos por el operador exijan la presentación y aprobación de un plan de mejora y este no se presente dentro de los términos y bajo las condiciones que el centro establezca.

PARÁGRAFO. Si pasados (3) tres meses desde el requerimiento realizado por el centro respecto del plan de mejora sin obtener respuesta alguna por parte del operador o al requerimiento de corrección o ajuste del plan propuesto, la consecuencia de ello será la exclusión de las listas.

ARTÍCULO 33.- OPERADORES EXCLUIDOS: Tendrán la calidad de excluidos aquellos operadores que de forma definitiva sean retirados de la lista oficial en la que se encontraba inscrito en este centro.

1. Cuando no presentaron la solicitud para renovar su inscripción en la lista respectiva para el periodo al que aspiran, o no se realiza dentro de los términos y bajo las condiciones establecidas por el centro.
2. Cuando no cumplieron con los requisitos para renovar su inscripción en la lista respectiva para el periodo al que aspiran.
3. Cuando como consecuencia de un trámite disciplinario fueran excluidos.
4. Aquellos cuyos resultados de seguimiento y evaluación obtenidos, no se encuentran dentro de los rangos establecidos por el centro para conservar su permanencia en las listas, de acuerdo con lo contenido en el lineamiento de Seguimiento y evaluación de operadores generado por el Centro.
5. En aquellos casos en que los resultados de seguimiento y evaluación obtenidos por el operador exijan la presentación y aprobación de un plan de

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 21 de 144	

mejora y luego de su inactivación, pasados tres meses sin que se logre la presentación o aprobación del plan de mejora.

6. Todas aquellas causales establecidas por el capítulo de las faltas y sanciones contenidas en el presente reglamento o en el código de ética establecido por el centro.

ARTÍCULO 34.- REACTIVACIÓN EN LA LISTA DE OPERADORES: Cuando un operador haya solicitado su inactivación de manera voluntaria o como consecuencia del acaecimiento de alguna de las causales de inactivación contenidas en este reglamento, y desee activar nuevamente su inscripción, deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. El operador deberá presentar solicitud formal de reactivación a las listas, siempre y cuando su inactivación haya sido por un término inferior a dos (2) años y aún se encuentre dentro del periodo de listas para el que fue aprobado.
2. Si su inactivación fue superior a dos (2) años y esta supera la vigencia de la lista para la que fue admitido, deberá iniciar los trámites de renovación establecidos por el centro para el periodo al que aspira activar su inscripción. Para ello deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por el centro y este reglamento.
3. Cuando un operador se encuentre inactivo como consecuencia de un proceso disciplinario, se reactivará, una vez cesen las causales que dieron origen a la suspensión y se haya dado cumplimiento a las acciones o requerimientos que el Centro exija, conforme a lo establecido en la ley y este reglamento, para ello deberá cumplir con lo establecido en el numeral primero de este artículo.

ARTÍCULO 35.- SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS OPERADORES: El Centro propenderá permanentemente por el mejoramiento de la calidad de sus servicios y el de los operadores de sus listas.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJE	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 22 de 144	

En virtud de lo anterior, los conciliadores que integren sus listas tendrán un seguimiento a su gestión, para lo cual se establecerán unos criterios los cuales serán determinantes para la permanencia en las listas, dichos criterios serán propuestos por la dirección del centro y aprobados por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 36.- CALIFICACIÓN Y RESULTADOS: Una vez ponderadas las calificaciones obtenidas por los operadores en la evaluación, la Junta Directiva definirá su permanencia en listas de acuerdo con los resultados obtenidos.

PARÁGRAFO. A juicio del centro, durante todo el desempeño de su labor se podrán aplicar acciones de seguimiento o de mejora que pretendan dar cuenta del seguimiento en la gestión del operador.

Los componentes y la periodicidad en el recaudo de la información serán definidos por el centro según la evaluación y seguimiento de los operadores.

CAPITULO V- ASIGNACION DE ASUNTOS:

ARTICULO 37.- REPARTO: Todo asunto que ingrese al Centro será repartido por sorteo público y en el término máximo de tres (3) días hábiles, tomando en consideración las listas vigentes de Conciliadores, Árbitros y Amigables Componedores.

PARÁGRAFO PRIMERO: Tratándose de designación de conciliadores para los casos que ingresen al Centro, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Casos Ordinarios

Todos los casos que ingresen serán designados, por regla general, por reparto automático que haga el Centro, para lo que se tendrá en cuenta: la disponibilidad de agenda, y la especialidad de la materia jurídica.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 23 de 144	

Cuando en la solicitud o en el desarrollo del trámite, el solicitante pida a un conciliador en particular, el conciliador solicitado se designará, siempre y cuando no exista manifestación expresa de la otra parte que así lo impida. En este caso no es aplicable su especialidad.

Cuando el convocante solicite que el servicio sea prestado en la modalidad presencial o mixta, el sorteo se realizará entre los conciliadores inscritos en la lista, cuyo domicilio se encuentre en el Departamento de Sucre.

2. Casos de Convenios

Para la asignación de casos provenientes de convenios o alianzas que el Centro constituya con entidades de todo orden, se aplicarán las siguientes reglas:

Si el convenio es gestionado directamente por el Centro, éste abrirá convocatoria definiendo las condiciones y el perfil de los conciliadores requeridos y designará los casos entre los conciliadores que hayan manifestado interés en hacer parte del convenio.

No obstante, los casos se le designarán a conciliadores específicos, cuando así lo disponga la entidad parte del convenio.

Si el convenio es gestionado por uno o varios conciliadores, a éstos se les dará prioridad sobre los casos de dicho convenio, teniendo en cuenta la especialidad de la materia jurídica, disponibilidad de agendas y lo manifestado por el cliente.

No obstante, será el Centro el que, teniendo en cuenta los criterios de calidad del servicio, defina en todos los eventos, la forma de designar los casos en cada convenio.

En ninguna circunstancia el Centro garantiza un volumen determinado de casos para el conciliador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se excluirán de esta forma de reparto, aquellos casos en los cuales las partes realicen la designación en forma directa o hayan determinado un mecanismo distinto al previsto en este reglamento para la escogencia del correspondiente operador.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 24 de 144	

PARÁGRAFO TERCERO: Se excluirán del sorteo, aquellos operadores que lleven más de dos (2) casos activos en ese momento en el centro. Caso activo será aquel en el cual no se han agotado todas las etapas definidas en el correspondiente procedimiento.

PARÁGRAFO CUARTO: El sorteo se realizará de las listas que por especialidades haya confeccionado el centro, la cual deberá contar con un número variable de integrantes que permita atender los asuntos que surjan, de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la ley, para lograr una efectiva y permanente prestación de este servicio.

PARÁGRAFO QUINTO: Los mediadores serán designados en la forma en que se haya acordado en el respectivo convenio celebrado entre la entidad promotora y la Fiscalía General de la Nación, para la prestación del servicio de mediación penal.

PARÁGRAFO SEXTO: Los secretarios serán designados por los árbitros, de la lista del centro, a través también de un sorteo interno de carácter público.

PARÁGRAFO SEPTIMO: Los peritos serán designados por las partes o por el respectivo conciliador, árbitro o amigable componedor, para realizar su labor, al interior del trámite respectivo.

PARÁGRAFO OCTAVO: Si por alguna razón, la persona designada no acepta la designación o se presente su ausencia definitiva, para su reemplazo se procederá bajo las reglas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 38.- ASIGNACIÓN DE APODERADOS EN CASOS DE SOLICITUDES DE AMPARO DE POBREZA: Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1563 de 2012, cuando el centro reciba la solicitud para la designación de apoderado de casos donde alguna de las partes haya solicitado amparo de pobreza, la dirección del centro tomará en cuenta el tipo de asunto o especialidad jurídica y acudirá a la lista respectiva de árbitros, para realizar un sorteo público. Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de sorteo.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 25 de 144	

TITULO II CODIGO DE ETICA.

ARTÍCULO 39.- PRINCIPIOS: Son principios generales orientadores de las conductas de los profesionales: la confidencialidad, la transparencia, la igualdad, la imparcialidad, la independencia, la eficiencia, la idoneidad y la diligencia:

CAPÍTULO I-COMPORTAMIENTO DE LOS DESTINATARIOS DEL PRESENTE REGLAMENTO:

1. **CONFIDENCIALIDAD:** Se guardará la reserva y la prudencia necesarias para promover y acrecentar la confianza de los usuarios en los procesos y trámites que en el Centro se realizan, y se protegerá el derecho a la intimidad y al buen nombre que a los mismos asiste. Lo anterior sin perjuicio de la función de compilación de laudos arbitrales. En desarrollo de este principio, los intervinientes en una actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este reglamento no deben en ningún momento ni en ninguna circunstancia utilizar información confidencial adquirida durante la actuación.

PÁRAGRAFO PRIMERO: No se viola el deber de confidencialidad cuando sea necesario presentar información sobre las deliberaciones o sobre las actuaciones para defenderse de una imputación cualquiera en el marco de un proceso reglamentario sancionatorio, o disciplinario, o judicial de cualquier tipo que sea promovido en su contra, y solamente se podrá presentar la información ante el órgano que adelante la investigación, bien sea una autoridad competente o la Junta Directiva. En ningún caso se podrá presentar esta información a las partes o a terceros diferentes a las entidades mencionadas. Tampoco existe violación al deber de confidencialidad cuando las partes, de común acuerdo, por escrito y expresamente, autoricen el acceso a la información o cuando por cualquier otra razón la información pierda su carácter de confidencial.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 26 de 144	

En ningún caso los conciliadores podrán revelar nada de lo sucedido en las audiencias de conciliación, ni siquiera en los supuestos establecidos en este párrafo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Salvo que se haya previsto lo contrario en las reglas aplicables o en el acuerdo de las partes, los sujetos a los que se aplica este capítulo no deben discutir ningún aspecto relacionado con la causa con una parte en ausencia de cualquiera otra, salvo en los siguientes casos:

- a) Para arbitraje, cuando una parte no se haga presente en una audiencia o diligencia, a pesar de habersele dado noticia de su celebración.
 - b) Si todas las partes presentes consienten en que el sujeto se comunique
 - c) Con alguna de las partes, o cuando las partes consientan reuniones privadas en el marco de una audiencia de conciliación o de un trámite de amigable composición o las que se desarrollen en el ejercicio de los servicios prestados por el Centro.
2. **TRANSPARENCIA:** Se proporcionará información completa y transparente sobre la Cámara, los servicios que ofrece y los procedimientos internos que regulan la administración de los trámites, así como los protocolos de atención inclusiva con el objetivo de dar acceso a la justicia. La elección de los operadores se realizará atendiendo a criterios objetivos.
 3. **IGUALDAD:** Se tratará con igualdad a todos los usuarios y operadores del servicio, previendo el reconocimiento de las diferentes formas de reconocimiento social en poblaciones: con discapacidad, inclusión y participación social que se encuentren en situaciones similares, sin ejercer discriminación de ningún tipo.
 4. **IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA:** Las personas a las que se aplica este Reglamento deben ser independientes e imparciales y lo deberán evidenciar en su comunicación asertiva, respetando la realidad de las diferentes poblaciones. En relación con la causa sometida a su decisión deberán ser neutrales e imparciales con las partes. En consecuencia, en todo caso, deberán investigar diligentemente si se encuentran en una situación de impedimento legal o conflicto de interés con relación a los involucrados e

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJE	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 27 de 144	

informar de manera inmediata al Centro sobre esta situación para participar en cualquier trámite que se adelante.

5. **EFICIENCIA:** Se adelantarán los trámites en la oportunidad y forma debidos, siempre en el menor tiempo posible y con una utilización razonable de los recursos y la disponibilidad de los operadores para cumplir con los objetivos. Para el efecto, el Centro implementará sus procesos conforme a las formas, exigencias y controles determinados por las normas de gestión de la calidad.
6. **IDONEIDAD:** Los destinatarios del presente reglamento deberán tener el conocimiento necesario para contribuir, dentro del ejercicio de sus funciones, en la solución de los asuntos sometidos a su consideración.
7. **DILIGENCIA:** Los servicios se prestarán con prontitud y con el mayor cuidado.

ARTÍCULO 40.- OBLIGACIONES GENERALES: Las personas sujetas al presente Reglamento deberán cumplir las siguientes obligaciones, según el cargo y funciones, sin perjuicio de las demás contenidas en otros reglamentos o en la ley:

1. Acatar y cumplir los principios orientadores del Centro, así como su propósito superior y los objetivos previendo las diferentes poblaciones: con discapacidad, inclusión y participación social para su acceso a la justicia.
2. Desarrollar las funciones y deberes contenidos en toda la normatividad vigente aplicable a sus respectivas funciones.
3. Ejercer sus funciones con pleno sometimiento a la ética profesional y a los lineamientos establecidos por la ley y por el Centro.
4. Denunciar ante las autoridades competentes y poner en conocimiento del Centro cualquier conducta que, según este Reglamento, o la ley sea disciplinable.
5. Presentar información veraz con la debida acreditación, para lograr el ingreso a la lista
6. Ejercer su profesión acorde con los deberes y la ética profesional requerida, de forma tal que no se genere ningún tipo de sanción por el Consejo Superior de la Judicatura o por cualquier otra entidad o autoridad.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 28 de 144	

7. Ejercer sus funciones de manera imparcial, sin excluir o desarrollar conversaciones o tratos discriminatorios para los usuarios, sin importar su situación de discapacidad o las diferencias y respetando el acceso a la justicia.

ARTÍCULO 41.- OBLIGACIONES RELATIVAS AL NOMBRAMIENTO COMO PROFESIONAL: Respecto del ejercicio de la función para las que fueren designadas, las personas sujetas a este Reglamento están obligadas a:

1. Dar cumplimiento a todas las normas relacionadas con inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés y deber de información, según corresponda a la naturaleza de las funciones y del cargo, y poner en conocimiento de quien corresponda, cualquier situación que pueda poner en duda su imparcialidad e independencia.
2. Inhibirse para actuar en aquellos casos en los cuales se requieran destrezas o técnicas que no domina.
3. Abstenerse de no aceptar la designación efectuada por la institución para atender un caso determinado, sin sustentar impedimento, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada.
4. No renunciar al trámite, sin justa causa, una vez aceptado.
5. Abstenerse de ejercer cualquier tipo de presión o cabildeo con una parte o con el Centro para ser nombrado en un trámite como árbitro, secretario, conciliador, amigable componedor o similar.

ARTÍCULO 42.-OBLIGACIONES RELATIVAS AL DESARROLLO DEL TRÁMITE: Respecto de la gestión de los asuntos de los que conozcan, las personas sujetas a este Reglamento están obligadas a:

1. Tramitar los procesos de arbitraje, amigable composición, conciliación y similares, de acuerdo con los procedimientos establecidos por las partes, la legislación vigente y el Centro en sus reglamentos o lineamientos internos.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINGELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 29 de 144	

2. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le haya conferido.
3. Destinar a la atención y estudio de la causa todo el tiempo que ésta razonablemente requiera.
4. Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias.
5. Tratar con respeto, cortesía, imparcialidad y rectitud a los apoderados, a las partes y, en general, a las personas con que tenga relación con motivo del servicio y previendo el protocolo de atención inclusiva con el objetivo de brindar acceso a la justicia
6. Ser puntual y responsable en el manejo de los horarios establecidos para las diferentes audiencias, llegando con antelación a las mismas para efectos de tener listo todo lo que en ellas se requiera e iniciar la actuación exactamente a la hora citada.
7. Garantizar la adecuada custodia y conservación tanto del expediente que contenga las actuaciones procesales, como de los demás elementos relacionados con el proceso.
8. Citar a las partes y a sus apoderados a cada una de las audiencias o reuniones, con la suficiente antelación y de la manera indicada por la ley o por los procedimientos del Centro previendo los protocolos de inclusión cuando se presenten situaciones de discapacidad, inclusión y participación social.
9. Dejar constancia de recibo en todos los originales o copias de documentos que se presenten con destino al proceso o al trámite respectivo.
10. Aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el reglamento interno respectivo.
11. Preparar con la debida antelación y profundidad las audiencias.
12. Administrar adecuadamente los recursos que estén bajo su custodia, y consignarlos oportunamente a quien corresponda.
13. Mantener los deberes de confidencialidad establecidos en los reglamentos y en la ley.
14. Abstenerse de presionar indebidamente a las partes o a sus apoderados con miras a obtener la ampliación del término del trámite.
15. Practicar diligentemente las notificaciones que deban efectuarse a las partes, sus apoderados o terceros o dejar de librar los exhortos, oficios y citaciones.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 30 de 144	

16. Adelantar cualquier actuación necesaria para dar impulso al trámite con la mayor prontitud posible y diligencia.
17. Reintegrar los honorarios a que haya lugar en los eventos previstos por la ley, el Centro u ordenados por la autoridad competente.
18. Llevar a cabo el cierre oportuno del caso y cumplir con el procedimiento requerido para hacer entrega oficial de éste al Centro.

ARTÍCULO 43.- OBLIGACIONES DE CONDUCTA Y BUENA GESTIÓN CON EL CENTRO: Las obligaciones de las personas sujetas a este Reglamento en relación con el Centro son:

1. Servir como curador admitten o abogado de oficio, cuando sea requerido, y según las normas vigentes.
2. Abstenerse de ejecutar en las instalaciones del Centro actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
3. Utilizar vocabulario adecuado en sus actuaciones, esto es, sin proferir improperios o usar palabras hirientes o soeces para referirse a una parte, a su apoderado o a cualquier otro profesional o empleado del Centro.
4. Actualizarse y capacitarse en temas tanto de métodos de resolución de controversias, como de la especialidad a la cual pertenecen, asistiendo a las conferencias, tertulias, seminarios y, en general, a las actividades académicas que programe el Centro.
5. Prestar colaboración desinteresada al Centro en el evento en que éste lo requiera, y las condiciones lo permitan. Especialmente, deberán participar en jornadas de conciliación, de arbitraje social y en las demás actividades programadas por el Centro.
6. Capacitarse y actualizarse en el uso de sistemas de cómputo, con el fin de manejar, como mínimo, los elementos básicos de los principales programas de software (Word, Excel, Internet, etc.), tanto por cuenta propia como por invitación del Centro.
7. Capacitarse y dar un adecuado uso a los sistemas de información que ofrezca el Centro con miras a prestar un mejor servicio.
8. Actualizar los datos y aportar las certificaciones dentro de los términos exigidos por el Centro o por la autoridad competente.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 31 de 144	

9. Informar por escrito al Centro la aceptación o el retiro de un cargo público, para efectos de ser suspendido temporalmente o reactivado en las listas.
10. Velar por los intereses del Centro, siendo leal a la institución y actuando de manera tal que se ayude a lograr su permanencia y desarrollo.
11. Atender las orientaciones y solicitudes del Centro en torno a las políticas de calidad y de atención al usuario.
12. Cumplir con los procedimientos establecidos por el Centro.
13. Programar audiencias dentro de los horarios de atención establecidos por el Centro.
14. Informar oportunamente al Centro sobre cualquier situación que pueda poner en riesgo el éxito del trámite o la reputación del Centro, de sus colaboradores o de los Mecanismos de Resolución de Conflictos.

CAPÍTULO II- LAS FALTAS Y SANCIONES:

ARTÍCULO 44.- PRINCIPIOS:

1. **LEGALIDAD.** los destinatarios de este régimen solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén descritos como falta en el Reglamento del Centro vigente al momento de su realización.
2. **PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN.** la sanción impuesta deberá responder a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, entendidos estos como aquellos que deben sopesar la gravedad de la conducta y la debida justificación de la procedencia de una eventual sanción.
3. **DEBIDO PROCESO.** La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio tendrá derecho a conocer toda la actuación, a solicitar copias del expediente que la contenga, a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia, o por escrito y allegando

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 32 de 144	

las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las pruebas que no se encuentren en su poder. También podrá designar apoderado y podrá conocer el contenido de las decisiones e interponer los recursos previstos en este Reglamento.

4. COSA JUZGADA. La persona en contra de quien la Junta Directiva haya impuesto una sanción que se encuentre en firme, no podrá ser objeto de una nueva investigación o sanción por los mismos hechos aun cuando se les dé una nominación diferente.
5. MOTIVACIÓN. La sanción deberá ser motivada y basada en las pruebas recaudadas en el procedimiento.
6. CONGRUENCIA. La sanción no podrá ser impuesta por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en la comunicación de inicio del trámite de investigación o la comunicación que informe sobre su variación en el curso de la investigación.

PARÁGRAFO: La Junta Directiva decidirá lo que corresponda según su competencia, sin perjuicio de las funciones que las autoridades judiciales y administrativas tengan respecto de cada uno de los profesionales sujetos a este régimen disciplinario.

ARTÍCULO 45.- DESTINATARIOS DEL RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES: Son destinatarios de este régimen disciplinario los árbitros, amigables componedores, conciliadores, conciliadores en insolvencia, secretarios y quienes pertenezcan a cualquiera de las listas vigentes del centro.

ARTÍCULO 46.- LA FALTA: Consiste en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, en este reglamento y en otras normas del Centro. Se consideran faltas las siguientes:

1. La no aceptación de la designación efectuada por la institución para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 33 de 144	

2. No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el reglamento interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.
3. El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
4. Incurrir en una conducta sancionada por el Código Disciplinario único y/o por las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47.- CLASES DE SANCIONES: Según la gravedad de la falta, se le podrá imponer al responsable, alguna de las siguientes sanciones:

1. AMONESTACIÓN PRIVADA: Es un llamado de atención de naturaleza confidencial contenido en un documento escrito firmado por el director, que reposará en la hoja de vida del profesional a quien se dirige
2. SUSPENSIÓN: Es el retiro temporal de la lista de profesionales a la que pertenezca. La suspensión tendrá una duración mínima de tres (3) meses y máxima de seis (6) meses, al cabo de los cuales será tenido en cuenta nuevamente como profesional elegible por parte del Centro.
3. EXCLUSIÓN: Es la separación definitiva de las listas del Centro. La exclusión acarrea la imposibilidad de hacer parte o de reingresar a cualquiera de las listas oficiales del Centro.

ARTÍCULO 48.- PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE SANCIONES:

El proceso podrá iniciarse de oficio por parte del Centro o por solicitud de cualquier persona natural o jurídica:

1. El Director pondrá en conocimiento del profesional el hecho investigado para que éste presente por escrito su versión de los hechos, rindiendo las explicaciones pertinentes o su allanamiento a los mismos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación que le informe

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 34 de 144	

sobre el proceso disciplinario. También podrá solicitar una audiencia de descargos. De no hacerlo dentro del referido término, se entenderá que se allana a los hechos y se le impondrá la respectiva sanción, en caso de que proceda.

2. El resultado de la investigación se llevará a la Junta Directiva, quien decidirá la sanción aplicable al caso en concreto.
3. La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio tendrá derecho a conocer toda la actuación, a solicitar copias del expediente que la contenga, a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia, o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las pruebas que no se encuentren en su poder. También podrá designar apoderado y podrá conocer el contenido de las decisiones.
4. Las sanciones las ejecutará el Director, siguiendo lo decidido por la Junta Directiva
5. La sanción deberá ser motivada y basada en las pruebas recaudadas en el procedimiento.
6. Las sanciones aquí descritas no tienen recurso alguno.

ARTÍCULO 49.- INFRACCIONES QUE AMERITAN AMONESTACIÓN PRIVADA:

Las siguientes conductas podrán acarrear amonestación privada:

1. No aceptar los casos que se le asignen sin sustentar impedimento o excusa válida.
2. Incumplir los horarios pactados para las audiencias o reuniones.
3. No preparar con la debida antelación y profundidad las audiencias.
4. No cumplir con los procedimientos establecidos por el Centro.
5. Faltar, sin excusa escrita válida, a las capacitaciones programadas por el Centro.
6. Utilizar vocabulario inapropiado a cualquier dignidad de persona, esto es, proferir improperios o usar palabras hirientes o soeces para referirse a una parte, a su apoderado o a cualquier otro profesional o empleado del Centro.
7. No actualizar los datos personales y la información que reposa en el Centro, bien sea por actualización solicitada por este o por cambios que puedan afectar el servicio.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 35 de 144	

8. Programar audiencias por fuera de los horarios de atención, salvo que sea con autorización expresa del Centro.
9. No velar por la adecuada custodia y conservación tanto del expediente que contenga las actuaciones procesales, como de los demás elementos relacionados con el proceso.
10. No informar oportunamente al Centro sobre cualquier situación que pueda poner en riesgo el éxito del trámite o la reputación del Centro, de sus colaboradores o de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

ARTÍCULO 50.- INFRACCIONES QUE AMERITAN SUSPENSIÓN: Las siguientes conductas podrán acarrear suspensión:

1. Incurrir en una segunda falta que acarree amonestación escrita.
2. Avalar acuerdos que violen el ordenamiento jurídico.
3. Administrar inadecuadamente los recursos que estén bajo su custodia, o no consignarlos oportunamente a quien corresponda.
4. Violar los deberes de confidencialidad establecidos en los reglamentos y en la ley.
5. Incumplir los deberes relacionados con impedimentos, conflictos de intereses, deber de información y, en general, aquellos deberes relacionados con la independencia e imparcialidad.
6. Renunciar al trámite, sin justa causa, una vez aceptado.
7. Ejercer cualquier tipo de presión o cabildeo con una parte o con el Centro para ser nombrado en un trámite como árbitro, secretario, conciliador, amigable componedor o similar.
8. Presionar indebidamente a las partes o a sus apoderados con miras a obtener la ampliación del término del trámite.
9. No practicar diligentemente las notificaciones que deban efectuarse a las partes, sus apoderados o terceros o dejar de librar los exhortos, oficios y citaciones, así como dejar de adelantar cualquier actuación necesaria dentro del trámite correspondiente.

ARTÍCULO 51.- INFRACCIONES QUE AMERITAN EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE PROFESIONALES: Las siguientes conductas podrán acarrear exclusión:

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 36 de 144	

1. Haber sido sancionado con suspensión en dos (2) o más ocasiones por igual o diferente razón.
2. Haber sido sancionado por parte del Consejo Superior de la Judicatura o por cualquier otra entidad o autoridad, por violación de sus deberes como profesional o por infracciones penales o disciplinarias.
3. Participar en un proceso a sabiendas de que está o puede estar en un posible conflicto de intereses o en una inhabilidad o causal de impedimento, que le impida actuar con imparcialidad o independencia frente a las partes o a sus apoderados. Para el efecto, se verificarán las acciones llevadas a cabo por el profesional para identificar dicha situación.
4. Haber faltado gravemente a la ética profesional.
5. No tramitar los procesos conforme a las reglas establecidas, teniendo en cuenta lo dispuesto por las partes, el reglamento o por la ley.
6. Fijar sus honorarios por encima de las tarifas legales o reglamentarias aplicables.
7. No reintegrar los honorarios a que haya lugar en los eventos previstos por la ley, el Centro u ordenados por la autoridad competente.
8. Rechazar tres (3) veces el trámite de algún proceso, con o sin excusa en un período de dos años. Lo anterior no aplica en los casos en los cuales de conformidad con la ley por impedimento o en cumplimiento del deber de información no pueda aceptar el proceso. Una vez se realice el retiro de la lista el profesional solo podrá solicitar de nuevo el ingreso después de dos años, contados a partir del retiro.

ARTÍCULO 52.- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD: Ni el Centro, ni ninguno de sus empleados serán responsables civilmente por ningún tipo de perjuicio que sea causado por conductas de los miembros de sus listas, salvo aquellos eventos en que aparezca manifiesto que el funcionario ha actuado con culpa grave o de manera dolosa.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJE	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 37 de 144	

TITULO III DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO.

CAPÍTULO I-DE LAS CONCILIACIONES EN DERECHO:

ARTÍCULO 53.- DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO: El procedimiento que se seguirá, en los casos de conciliación que se tramiten en el centro será el previsto en esta sección, que es el mismo que está señalado en la Ley 2220 de 2022 o Estatuto de la Conciliación. De todos modos, deberá prevalecer siempre el que está señalado en la mencionada Ley.

ARTICULO 54.- DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO: Se considerará esta solicitud, como el inicio del procedimiento conciliatorio, el cual deberá realizarse bajo los parámetros establecidos por el Estatuto de la Conciliación y señalados en forma clara en el artículo siguiente. Además de la parte directamente interesada, la solicitud podrá ser presentada, por parte de un apoderado, adjuntando para tales efectos el correspondiente poder. También puede presentar la solicitud, quien se considere como agente oficioso, bajo las condiciones establecidas para tales efectos en el Código General del Proceso y el parágrafo primero del artículo 50 de la Ley 2220 de 2022. Asimismo, existe la posibilidad que la solicitud pueda ser presentada, de manera conjunta por las partes involucradas en el conflicto o controversia que se pretende resolver.

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud deberá contener:

1. Comunicación dirigida al Centro.
2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.
3. Descripción de los hechos.
4. Pretensiones del convocante.
5. Estimación razonada de la cuantía.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 38 de 144	

6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.
7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello.
8. Indicación de asignar al conciliador, especificando nombre de este si es del caso.
9. La Petición para que el centro liquide los costos del trámite de conciliación.
10. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez recibida la solicitud y realizada la designación del conciliador conforme a lo establecido en el presente reglamento, el operador designado procederá a revisarla y a establecer si cuenta con la información suficiente para proceder a convocar a las partes o a declarar su incompetencia. Si considera que necesita información adicional o hacen falta ciertos requisitos de los señalados en el presente artículo, podrá requerir al solicitante para que éste dé respuesta a la misma en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes, so pena de declarar la falta de interés en la solicitud y proceder a devolverla. Lo anterior, sin óbice que se pueda presentar de nuevo.

PARÁGRAFO CUARTO: Si el conciliador designado, encuentra que la solicitud está relacionada con un asunto que no es conciliable, conforme a lo establecido en la ley, procederá a expedir la correspondiente certificación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación. Si durante el trámite de la audiencia se observare esta circunstancia, el operador procederá igualmente a emitirla. En todo caso, se deberán devolver los documentos aportados a los interesados.

ARTICULO 55.- CONVOCATORIA: Si el conciliador designado encuentra que el asunto al que se refiere la solicitud es conciliable conforme a lo establecido en la ley, procederá a programar en coordinación con el centro, la fecha y hora de la audiencia de conciliación y a convocar a las partes a la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 39 de 144	

PARÁGRAFO PRIMERO: La convocatoria a la audiencia se hará por el medio más expedito y eficaz, y deberá en la misma, consignar el objeto de la conciliación, las consecuencias legales que tendría la inasistencia a la misma, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 2220 de 2022, la modalidad de audiencia, de acuerdo con lo solicitado por el solicitante, las reglas para su desarrollo y los requerimientos de información y documentos:

- a) Nombre completo del apoderado.
- b) Copia digital del documento de identificación del apoderado.
- c) Copia digital de la tarjeta profesional de abogado del apoderado, a efectos de verificarse su vigencia en el Registro del Consejo Superior de la Judicatura.
- d) Copia digital del poder otorgado con la facultad expresa de conciliar o de la sustitución, cuando corresponda, con los documentos que acrediten la representación legal de la entidad pública o privada que lo otorga o el documento de identificación de la personal natural, según el caso.
- e) No se exigirá la presentación personal de los poderes conferidos a los abogados ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, bastará con que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, así como aquellas que la modifiquen, deroguen, sustituyan o complementen.
- f) Datos de contacto del apoderado: número telefónico y correo electrónico (el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados).

Esta información deberá ser entregada por las partes, mínimo un (1) día antes de la realización de la audiencia, salvo que haya sido previamente aportada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Convocatoria podrá realizarse por medios virtuales, en cuyo evento, se informará a las partes, la manera cómo se realizará la correspondiente conexión. En caso de requerirse por alguno de los interesados el Centro facilitará los medios tecnológicos correspondientes.

PARÁGRAFO TERCERO: Las partes tendrán el deber, de suministrar las direcciones electrónicas para realizar las comunicaciones necesarias dentro del procedimiento. Estas direcciones si es del caso, deberán corresponder con las

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 40 de 144	

consignadas en el Registro Mercantil, en el contrato o negocio jurídico sobre el cual se va a tratar la respectiva controversia. Si ello no es posible, las comunicaciones se harán a aquellas descritas en la solicitud de conciliación.

PARÁGRAFO CUARTO: El conciliador podrá, por solicitud de las partes o de acuerdo con su criterio, citar a quienes considere que deben asistir a la audiencia de conciliación, incluyendo expertos en la materia de la controversia objeto de conciliación. En estos casos, la forma de citación será la prevista en el este artículo.

ARTÍCULO 56.- ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren conveniente.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

PARÁGRAFO: En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido a través de poder general.

ARTICULO 57.- INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a las partes o a una de ellas acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJE	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 41 de 144	

excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 58.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Esta se llevará a cabo, con la presencia de las partes y sus apoderados, según sea el caso y demás convocados por el conciliador, el día y hora señalados. La Audiencia se llevará a cabo bajo la orientación del conciliador, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

- a) El conciliador dará a las partes un margen de tiempo de espera para su llegada y los recibirá en la Sala de espera.
- b) Una vez en la sala de audiencia, se harán las presentaciones personales de rigor, constatando su identificación y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del conciliador, el objeto de la audiencia y las reglas que se seguirán en esta. De manera inmediata, el conciliador declarará instalada la audiencia.
- c) Las partes deberán determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan para facilitar la consecución del acuerdo. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el conciliador podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia.
- d) Logrado el acuerdo, se levantará un acta de conciliación, conforme de con lo previsto en el artículo 64 del Estatuto de la Conciliación. La misma será firmada en los términos de la Ley 527 de 1999, por quienes intervinieron en la diligencia y por el conciliador.
- e) Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el conciliador expedirá inmediatamente la constancia de no acuerdo conforme al numeral 2 del artículo 65 del Estatuto de la Conciliación.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 42 de 144	

PARÁGRAFO PRIMERO: La audiencia deberá hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al momento en el cual el conciliador designado ha determinado que la solicitud reúne los requisitos de ley, y el caso es conciliable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El conciliador solicitará a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, según sea el caso, que investigue al abogado que pudiera haber incurrido durante el trámite de la conciliación en las faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1123 de 2007.

PARÁGRAFO TERCERO: La audiencia de conciliación será susceptible de suspensión, por solicitud expresa de mutuo acuerdo, las veces que sea necesario, cuando el conciliador encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio o cuando sea necesario por circunstancias de fuerza mayor, como la existencia de problemas de conexión en la audiencia virtual.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando la audiencia se realice de manera virtual se cumplirán los siguientes requisitos básicos adicionales:

- a) Las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma virtual o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios.
- b) Las partes deberán manifestar que cuentan con: una cuenta de correo electrónico válida y de constante revisión, capacidad tecnológica de voz y datos, así como sistema de videoconferencias.
- c) La audiencia se realizará por medios autorizados y dispuestos por el Centro para tales efectos, garantizando la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de los documentos correspondientes; igualmente, la plena identificación y representación de los intervinientes e interesados. Las audiencias deberán ser grabadas en audio y video, circunstancia que será informada a los intervinientes y de lo cual se dejará expresa constancia.
- d) La grabación hará parte del respectivo expediente electrónico y estará cubierta por el principio de confidencialidad, en las audiencias virtuales sólo se podrá grabar de la audiencia: La parte inicial de la audiencia conformada por la presentación del(a) abogado(a) conciliador(a), indicando fecha y hora de inicio, la identificación del objeto de la solicitud de conciliación, nombre de

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJE	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 43 de 144	

las partes y pretensiones, el protocolo o reglas que se debe tener durante el transcurso de la diligencia y la parte final en la que se leerá el acta de acuerdo o la constancia de no acuerdo, así como la aceptación expresa de las partes sobre el contenido de dichos documentos.

PARÁGRAFO QUINTO: La audiencia de conciliación asincrónica, se desarrollará en los términos establecidos en la Ley 2220 de 2020, así como aquellas disposiciones que las modifiquen, sustituyan o deroguen y demás normas concordantes. Se entenderá como conciliación asincrónica, aquella en la cual el conciliador se reúne con cada una de las partes, sin necesidad que la otra esté presente.

ARTICULO 59.- PRUEBAS: Las pruebas podrán aportarse con la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Las pruebas aportadas serán tomadas como un respaldo para eventuales fórmulas de arreglo que se presenten en la audiencia de conciliación. Sin embargo, su falta de presentación en el procedimiento conciliatorio no impedirá que sean presentadas posteriormente, en un eventual proceso judicial.

ARTICULO 60.- ACTA DE CONCILIACIÓN: En caso de lograrse un acuerdo parcial o total en la Audiencia de Conciliación, el Conciliador procederá a levantar la correspondiente Acta. De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.

PARÁGRAFO TERCERO: Las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 44 de 144	

ARTÍCULO 61.- CONTENIDO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN: El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
2. Nombre e identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.
9. Firma del conciliador.

PARÁGRAFO: Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, en la firma del acta de conciliación se aplicará lo establecido en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 o la norma que la modifique, sustituya o complemente, como es el caso del Decreto 2364 de 2012, para lo cual:

1. Las partes pueden optar por el mecanismo certificado de firma electrónica, establecido por el centro.
2. En caso contrario, podrán optar por un mecanismo diferente, con lo cual, el requisito de firma se entenderá cumplido si, el método utilizado es confiable y apropiado para firmar el acta de conciliación y se ha utilizado un método que permite identificar al conciliador y a las partes en el acta y al mismo tiempo permite indicar que el contenido de la misma cuenta con su aprobación.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 45 de 144	

ARTICULO 62.- CONSTANCIAS: El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y en la que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.
2. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la cual deberá ser entregada al finalizar la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: El todo caso, junto con la constancia, se devolverá los documentos aportados por los interesados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El conciliador deberá remitir también la constancia, para el archivo del centro.

ARTICULO 63.- ARCHIVO DE LAS ACTAS Y LAS CONSTANCIAS: El Centro conservará las copias de las actas, las constancias y demás documentos que expidan los conciliadores, de acuerdo con la Ley Nacional de Archivo vigente, o la norma que la sustituya, modifique o complementa.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actas, constancias y demás documentos que hagan parte del procedimiento conciliatorio podrán conservarse a través de medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Ley 2106 de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Recibida el acta por parte del centro, esta deberá, registrarse en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC) del Ministerio de Justicia y del Derecho o aquel que lo sustituya, modifique o complementa.

ARTÍCULO 64.- TÉRMINO PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN: El procedimiento de conciliación, desde su inicio con la presentación de la solicitud, hasta su terminación con la elaboración de la

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 46 de 144	

correspondiente acta o constancia, deberá surtirse en un lapso máximo de tres (3) meses. Las partes podrán prorrogar ese término, por mutuo acuerdo, por tres (3) meses más.

SECCIÓN I -DIRECTRICES GENERALES:

ARTÍCULO 65.-DE LOS DEBERES DE LOS CONCILIADORES: Además de los contenidos en la ley y en el reglamento del Centro, son deberes de los conciliadores los siguientes:

1. Identificar cuando un usuario del servicio requiere de apoyos especiales para expresarse y tomar decisiones, preverá antes del inicio de la audiencia contar con los elementos técnicos, de tiempo, modo y lugar para que pueda tomar su decisión.
2. Cumplir con los estándares de calidad determinados por el Centro y que consisten en desarrollar permanentemente las habilidades como conciliador, generar acuerdos sostenibles, respetuosos e inclusivos y elaborar documentos (actas, constancias, informes) conforme con los parámetros institucionales y de la ley.
3. Participar en las actividades de formación y capacitación impartidas por el Centro y/o seminarios, congresos y talleres impartidos por otras instituciones relacionadas con los MASC. Previendo temas de comunicación asertiva, gestión y trato de cara a la discapacidad, inclusión y participación social.
4. Responder oportunamente escritos, devoluciones, quejas y reclamos realizados por el Centro o por sus clientes.
5. Elaborar debidamente los documentos digitales o físicos que den cuenta de la finalización y cierre oportuno de los trámites.
6. Ser puntuales y cumplir con los horarios de atención de audiencias.
7. Presentar oportuna y debidamente los documentos que den cuenta del trámite de conciliación.
8. Aquellos contenidos en los criterios y políticas institucionales de la Cámara de comercio de Sincelejo y del Centro.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 47 de 144	

9. Trabajar con respeto por todas las personas que pueden acceder a la justicia, en busca de ayudarlos con imparcialidad y objetividad a resolver las diferencias, teniendo en cuenta el protocolo de atención inclusiva que tiene la Cámara.
10. Los demás contenidos en la ley.

ARTÍCULO 66.- ACCIONES PARA EL MEJORAMIENTO CONTINUO: Teniendo en cuenta que el Centro deberá propender permanentemente por el mejoramiento de la calidad de sus servicios se podrá aplicar cualquiera de las siguientes acciones correctivas cuando se advierta de un incumplimiento a los deberes previstos en este reglamento:

1. Remitir comunicación escrita advirtiendo al conciliador de la situación de incumplimiento, conminándolo a corregir el comportamiento.
2. Citar al conciliador a una reunión en la que se le informará del incumplimiento de sus deberes y se le solicitará que asuma un compromiso de adecuarse al comportamiento requerido. De la reunión se levantará un acta.
3. Adoptar un plan de mejoramiento para que el conciliador refuerce las áreas que a consideración del Centro son deficitarias. Mientras esté en curso el plan de mejoramiento, el conciliador no podrá ser designado en ningún caso, salvo que lo pidan las partes. No obstante, las audiencias que realice mientras está en curso el plan de mejoramiento, no se tendrán en cuenta para efectos de la evaluación.
4. Realizar en cualquier momento y cuando a consideración del Centro se defina, el proceso de valoración de la audiencia tendiente a evaluar las competencias para el ejercicio óptimo del manejo de esta.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 48 de 144	

CAPÍTULO II- ARBITRAJE:

ARTÍCULO 67.- BASE LEGAL DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO: En cumplimiento de lo dispuesto en la ley 270 de 1996 artículos 8 y 13, modificados por los artículos 3 y 6 de la ley 1285 de 2009 y los artículos 51 numeral 7 y 58 de la ley 1563 de 2012 “Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional”, y al objeto del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo, se aprueba el presente reglamento de procedimiento de arbitraje de este Centro.

ARTÍCULO 68.- PRINCIPIOS RECTORES: El procedimiento establecido en el presente Reglamento se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad y concentración, igualdad de las partes, oralidad, intermediación, confidencialidad, privacidad, integralidad, debido proceso y contradicción.

ARTÍCULO 69.- DEFINICIONES: Para efectos del presente Reglamento se entiende:

1. “Centro” significa el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo. Se entenderá de igual forma que se hace referencia al Centro cuando en el pacto arbitral las partes hagan referencia a la Cámara de Comercio de Sincelejo, a la junta directiva o la dirección del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo.
2. “Reglamento de Arbitraje” hace referencia al presente reglamento de procedimiento arbitral.
3. “Estatuto arbitral” se refiere a la ley 1563 de 2012 y a las normas que la modifiquen o complementen.
4. “Demandante” significa aquella parte que formula una demanda arbitral, que puede estar integrada por uno o más demandantes. Así mismo, demandante significa la parte que formula una demanda de reconvención.
5. “Demandada” significa aquella parte frente a la cual se dirige una demanda arbitral que puede estar integrada por uno o más demandados. Así mismo,

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 49 de 144	

demandada es la parte contra la cual se dirige una demanda de reconvencción.

6. “Partes” es la posición de los sujetos dentro del trámite arbitral.
7. “Intervinientes en el trámite arbitral” se refiere a los sujetos que intervienen en el trámite arbitral: árbitros, partes, secretarios, terceros, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, testigos, peritos, funcionarios del Centro, entre otros.
8. “Tribunal arbitral” hace referencia al árbitro o al número impar de árbitros, cuya función es resolver la controversia sometida a arbitraje.
9. “Pacto Arbitral” significa el negocio jurídico por el que las partes someten o se obligan a someter al arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas en materia de libre disposición o que la ley autorice. El pacto arbitral podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o de un compromiso.
10. “Laudo” hace referencia a la decisión final que toma el tribunal arbitral sobre los puntos sujetos a la controversia y que tiene los mismos efectos de una sentencia judicial.
11. “Utilización de medios electrónicos” se refiere al uso por parte de los intervinientes en el trámite arbitral de medios electrónicos para la realización de notificaciones, audiencias, comunicaciones, envío de memoriales y en general para el desarrollo de cualquier actuación necesaria para el desarrollo del trámite arbitral.
12. “SMLMV” significa el salario mínimo legal mensual vigente en la República de Colombia.
13. “UVT- significa unión de valor Tributario”

ARTÍCULO 70.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:

1. Cuando las Partes hayan acordado en el pacto arbitral someterse al Reglamento de Arbitraje del Centro.
2. Cuando resulte aplicable el Reglamento del Centro, se aplicará el vigente al momento de la presentación de la Demanda, a menos que las partes hayan acordado someterse en el pacto arbitral al Reglamento vigente a la fecha de celebración del Pacto Arbitral.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 50 de 144	

3. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, el procedimiento ante el Tribunal arbitral se regirá por lo dispuesto en el Estatuto arbitral.
4. Con las limitaciones previstas en el Estatuto arbitral, las partes podrán, de común acuerdo, modificar total o parcialmente las reglas de procedimiento previstas en el presente Reglamento.
5. En aquellos casos en los cuales las partes indiquen en el Pacto arbitral que se someten tanto a las normas de procedimiento de este Centro como a las establecidas en el Estatuto arbitral, primará el presente Reglamento y, en los vacíos de este, se aplicará el Estatuto arbitral.
6. Desde la presentación de la demanda y hasta la instalación del Tribunal, en lo que corresponde a las actuaciones del Centro en todos los casos.

ARTÍCULO 71.- NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES ESCRITAS: Salvo acuerdo en contrario de las partes:

1. Cualquier notificación o comunicación del Centro y del tribunal que deba efectuarse en virtud del presente Reglamento o del Estatuto arbitral podrá hacerse de manera electrónica.
2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario, o el día en que haya sido entregada en la dirección señalada en el contrato o en la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales de aquel. Si la parte interesada desconoce la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales, se considerará recibida el día en que haya sido entregada, o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega en la última dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.
3. En caso de notificación por medios electrónicos, se utilizará cualquier medio que garantice el acuse de recibido. Dichas notificaciones o comunicaciones de las partes, árbitros y de todos los intervinientes en el trámite arbitral deberán garantizar los atributos de autenticidad, integridad y disponibilidad.
4. La comunicación por medios electrónicos será dirigida a la dirección electrónica que haya sido designada o informada para tal efecto por cada interviniente en el trámite arbitral. La notificación transmitida por medios

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 51 de 144	

electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día en que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

5. Todas las comunicaciones y demás memoriales presentados, incluida la demanda y su contestación, enviados por cualquiera de las partes o sus representantes, así como todos los documentos anexos a ellos, podrán presentarse de forma física o electrónica.
6. No será necesario realizar nuevamente de forma física las actuaciones, notificaciones o comunicaciones previamente surtidas de forma electrónica.

PARÁGRAFO: Las partes, los árbitros y los secretarios y demás intervinientes en el proceso, que requieran acudir de forma personal a las instalaciones del Centro de Arbitraje, deberán tener en cuenta los horarios de ingreso y las normas de seguridad de la Cámara de Comercio de Sincelejo. En ese sentido, ni la Cámara, ni el Centro, ni el tribunal arbitral asumirán ninguna responsabilidad por la demora o imposibilidad en la entrega de documentos, memoriales, asistencia a audiencias o cualquier otra actividad relacionada con el trámite arbitral fuera de los horarios establecidos, por lo que resulta de exclusiva responsabilidad de las partes prever dichas circunstancias para el ejercicio del derecho de defensa.

ARTÍCULO 72.- CÓMPUTO DE TÉRMINOS: Para efectos del cómputo de los términos:

1. Los términos o plazos establecidos en el Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a la notificación efectuada.
2. Los plazos que establece el presente Reglamento son improrrogables.
3. Para todos los efectos legales, los términos consignados en este Reglamento son en días hábiles.

ARTÍCULO 73.- SEDE DEL ARBITRAJE Y LUGAR DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL: La sede del arbitraje, salvo acuerdo diferente de las partes en el pacto arbitral, será la ciudad de Sincelejo, en las instalaciones establecidas para tal efecto por el Centro.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 52 de 144	

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá celebrar audiencias mediante la utilización de cualquier medio electrónico que garantice la comunicación simultánea de las partes y del Tribunal, sin que sea necesaria la presencia física del tribunal, de las partes o de cualquier otro interviniente dentro del trámite en un mismo lugar.
2. El tribunal, en la audiencia de instalación, acordará con las partes el sistema, el lugar y horario habilitado para la entrega de los documentos y comunicaciones atinentes al trámite, así como todo lo relacionado con el manejo de los medios electrónicos o cualquier otra regla para conducir el arbitraje.

ARTÍCULO 74.- IDIOMA DEL ARBITRAJE: El arbitraje se desarrollará en español.

ARTÍCULO 75.-REPRESENTACIÓN:

1. Las partes estarán representadas por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
2. Los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
3. El poder otorgado para representar a las partes en un trámite arbitral incluye, además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las actuaciones que se adopten en el tribunal sin que pueda pactarse lo contrario.
4. Las partes al otorgar poder para que las representen dentro de un proceso arbitral, se entiende que también han otorgado poder para designar a los árbitros, salvo que expresamente se haya pactado en contrario.
5. Las partes podrán otorgar poder especial a sus apoderados para modificar el pacto arbitral o prorrogar el término de duración del proceso. Si no se otorga expresamente dicha facultad, las partes serán las únicas facultadas para realizar dicha actuación.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 53 de 144	

6. Es deber de los apoderados de las partes suministrar las direcciones físicas y electrónicas de contacto para efectos de información y notificación. Así mismo, los apoderados deberán actualizar dichas direcciones en caso de modificación, so pena de surtirse válidamente las comunicaciones y notificaciones en las direcciones previamente informadas.

ARTÍCULO 76.- RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR: Las partes deberán manifestar al Tribunal de forma expedita cualquier hecho o circunstancia que afecte la validez o eficacia del proceso arbitral o que implique el incumplimiento de alguna disposición del presente reglamento. La parte que permita que el proceso avance sin manifestar su oposición o reparo habrá convalidado el procedimiento renunciando al derecho a impugnar u objetar en forma posterior.

ARTÍCULO 77.- CONFIDENCIALIDAD Y PRIVACIDAD: Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales serán confidenciales y privadas frente a terceros ajenos al proceso arbitral:

1. Mientras no se termine el trámite arbitral, el Centro no está autorizado para permitir a terceros la revisión del expediente, ni para dar información respecto de las partes, sus apoderados o las actuaciones del tribunal, salvo que dicha información sea solicitada por autoridad competente.
2. Una vez instalado el tribunal, corresponderá a los árbitros determinar la procedencia y conveniencia de permitir a terceros la revisión del expediente u obtener copias de este.
3. Una vez en firme, el laudo no tiene carácter confidencial y estará, en consecuencia, a disposición de quien desee consultarlo, para cuyo efecto el Centro establecerá la forma y términos para su consulta y el trámite y las expensas para la expedición de copias de este.
4. Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en el presente Reglamento, las partes tendrán, sin limitaciones, acceso al expediente del proceso arbitral. Una vez notificados, todos los actos a través de los cuales se desenvuelve el trámite arbitral serán públicos para las Partes.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 54 de 144	

ARTÍCULO 78.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD: Ni la Cámara de Comercio de Sincelejo, ni el Centro, ni su personal administrativo serán responsables frente a persona o institución alguna, por hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje. De igual manera, no serán responsables en el evento en que, por causas imputables a las partes o a algún tercero interviniente en el trámite arbitral, no se pueda utilizar de forma adecuada la plataforma tecnológica puesta a disposición por el Centro.

SECCIÓN I- USO DE MEDIOS ELECTRONICOS EN ARBITRAJE:

ARTÍCULO 79.- USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: De conformidad con lo que establece el Estatuto Arbitral, se podrán utilizar medios electrónicos o tecnológicos para el desarrollo del trámite arbitral.

El Centro, las partes, los árbitros y los secretarios y demás intervinientes en el proceso tendrán a su disposición los medios tecnológicos suministrados por el Centro o de los que el tribunal arbitral disponga para intervenir en el trámite arbitral de manera electrónica. Salvo que las partes dispongan lo contrario:

1. Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medios electrónicos podrán realizarse durante las 24 horas del día, de conformidad con los términos y condiciones de uso que se apliquen.
2. Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones recibidas antes de la media noche se entenderán surtidas ese día.

ARTÍCULO 80.- AUDIENCIAS VIRTUALES Y PRÁCTICA DE PRUEBAS: Todas las audiencias, incluyendo las de práctica de pruebas, a consideración del tribunal arbitral, podrán celebrarse a través de los medios electrónicos suministrados por el Centro o de los que el tribunal arbitral disponga. El Tribunal realizará el archivo y conservación electrónica de lo tratado en dichas audiencias y podrá expedir a las partes reproducciones de estas bajo cualquiera de estos sistemas, sin que sea necesaria su transcripción.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJE	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 55 de 144	

ARTÍCULO 81.- GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA: Es deber del secretario del tribunal hacer la gestión documental electrónica del trámite arbitral, para lo cual deberá coordinar con el Centro a fin de que el expediente esté siempre digitalizado, actualizado y guardado en la herramienta web dispuesta para tal fin por el Centro. El incumplimiento de este deber se entenderá como una falta a las obligaciones del secretario y podrá ser sujeto de las sanciones aplicables.

ARTÍCULO 82.- MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN: En caso de que en el desarrollo del trámite arbitral se utilicen mecanismos de autenticación, estos son de carácter personalísimo y cada uno de los usuarios debe garantizar su uso exclusivo, con el fin de proteger la privacidad y confidencialidad del trámite.

ARTÍCULO 83.- LOS ESTADOS Y FIJACIONES EN LISTA: Sin perjuicio de los demás mecanismos de notificación electrónica, cuando se utilicen estados y fijaciones, éstos serán publicados por el secretario de manera virtual. En consecuencia, no habrá publicación física de los mismos.

SECCIÓN II-DEL EXPEDIENTE DE ARBITRAJE:

ARTÍCULO 84.- EXPEDIENTE: Sin perjuicio de la conformación y guarda electrónica del expediente, de cada trámite arbitral se formará un expediente, que estará conformado por:

1. Un cuaderno principal, en el cual se insertará la demanda; su contestación; de ser el caso, la demanda de reconvenición y su contestación, su reforma o sustitución y su contestación; los escritos referentes a los recursos; las excepciones de mérito y los traslados correspondientes, así como los demás documentos relacionados con la integración del tribunal, evidencia de las notificaciones y demás documentos que considere el tribunal. Así mismo, en este cuaderno se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias practicadas.
2. Cuadernos de pruebas.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 56 de 144	

3. Cuaderno de medidas cautelares, y
4. Cuaderno de administración de recursos del tribunal, en el cual el tribunal deberá llevar las cuentas de los pagos y gastos de funcionamiento del trámite y la rendición de las cuentas del caso.

ARTÍCULO 85.- EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: De todo trámite se llevará un expediente electrónico, entendido como el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un trámite arbitral, cualquiera que sea el tipo de información que contengan, y que deberá garantizar los requisitos de evidencia digital descritos en el artículo 12 de la ley 527 de 1999 o en las normas que la suplementen o reemplacen. En lo correspondiente, se aplicarán las reglas relativas a los expedientes descritas más adelante en este Reglamento.

ARTÍCULO 86.- REGISTRO, ARCHIVO Y CUSTODIA DE EXPEDIENTES ARBITRALES: El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro de arbitraje. En el expediente, se incluirá:

1. La constancia expedida por el secretario del tribunal sobre la ejecutoria del laudo arbitral.
2. Los documentos originales aportados al expediente, si los hubiere, serán entregados por el Centro, previo desglose de estos, a costa de la parte solicitante conforme a lo ordenado por la ley.

PARAGAFOS: El Centro, a petición de parte, podrá expedir copias de documentos que obren en el expediente ya sea simples o auténticas, así como certificaciones sobre el estado del trámite y la ejecutoria de las providencias. Transcurridos tres (3) años, el Centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción. Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquier causa. Cuando el expediente sea digital, se procederá a su conservación en este mismo formato.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 57 de 144	

SECCIÓN III- CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

ARTÍCULO 87.- NÚMERO DE ÁRBITROS:

El número de árbitros será siempre impar. Se tendrá por no escrito el acuerdo de las partes en sentido contrario, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del presente artículo para la integración del tribunal. Si las partes no han convenido previamente el número de árbitros en el pacto arbitral, el tribunal estará integrado por:

1. Un (1) árbitro, cuando la cuantía sea igual o inferior a 400 SMLMV o su equivalente en UVT o unidad de medida definida en las normas vigentes.
2. Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea superior a 400 SMLMV o su equivalente en UVT o unidad de medida definida en las normas vigentes.
3. Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea indeterminada, cuando el proceso se refiera a pretensiones que no tienen contenido patrimonial o que pretenden únicamente una definición de hecho o derecho.

ARTÍCULO 88.- REGLAS GENERALES: Para la integración del Tribunal se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. El Centro podrá requerir de las partes la información que considere necesaria para aclarar aspectos referentes a la integración del tribunal arbitral. Dicha información será solicitada por medio escrito, o mediante invitación del Centro a las partes a una reunión previa a la designación correspondiente.
2. Las partes podrán integrar el tribunal arbitral con personas que no formen parte de las listas del Centro, caso en el cual ellas asumen la responsabilidad de la verificación de las calidades, requisitos legales, experiencia profesional e idoneidad de los árbitros.
3. Toda designación de árbitros hecha en debida forma será definitiva.
4. En caso de que en el pacto arbitral las partes no regulen la forma de designación del tribunal arbitral ni se acojan expresamente al Reglamento

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 58 de 144	

del Centro, se realizará la designación en la forma establecida en el artículo 82 del presente Reglamento.

5. Si en el pacto arbitral las partes delegan la designación total o parcial del tribunal a un tercero diferente del Centro y no consta la designación respectiva del tribunal arbitral, el Centro procederá a enviar la comunicación al tercero delegado para que, a partir del recibo de esta, la realice en el plazo máximo cinco (5) días. Si no lo hace en este plazo, el Centro procederá a realizar dicha designación mediante sorteo, en los términos del artículo 81, siempre y cuando las partes en el pacto arbitral habiliten directa o indirectamente al Centro para realizar tal designación, al acordar en el pacto arbitral que sea el Centro quien lo haga o cuando las partes expresamente acuerden sujetarse a este Reglamento.
6. Una vez designados los árbitros se procederá a informarles su nombramiento por el medio más expedito, a consideración del Centro, para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifiesten por escrito lo pertinente. El silencio hará presumir la falta de aceptación del cargo.
7. Si los suplentes son designados como árbitros, ellos estarán sujetos a los mismos deberes y obligaciones que los árbitros principales, a partir del momento en que el árbitro suplente asuma el cargo como árbitro principal. Por lo tanto, para los efectos relativos a la aceptación, el deber de información, impedimentos y recusaciones, solo procederán cuando el árbitro suplente asuma el cargo como árbitro principal.
8. En caso en que en el Pacto Arbitral se establezca la designación mediante la modalidad de árbitro parte, dicho acuerdo se tendrá por no escrito, caso en el cual se aplicará la forma de designación establecida en la ley.

ARTÍCULO 89.- REGLAS PARA EL SORTEO: En el evento en que, conforme al pacto arbitral, las partes hayan delegado al Centro para la designación total o parcial del Tribunal, o hayan acordado regirse por el presente Reglamento, el Centro procederá a citar a las partes para que intenten modificar el pacto y realizar la designación de los árbitros de común acuerdo, sin necesidad de requerir solicitud de las partes.

En caso de inasistencia de alguna de las partes a dicha reunión o de que éstas no lleguen a un acuerdo al respecto o no sea posible modificar el pacto por cualquier

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 59 de 144	

circunstancia, el Centro procederá con el sorteo, el cual se sujetará a las siguientes reglas generales y a las publicadas en la página web:

1. Dicho sorteo se llevará a cabo entre los árbitros de la especialidad conforme a las listas del Centro, sin perjuicio de los acuerdos que las partes celebren al efecto.
2. El sorteo es público y no comporta el carácter de audiencia y podrá realizarse con o sin la asistencia de las partes, sus apoderados o representantes, sin que afecte para nada la validez de la designación, en caso de la inasistencia de alguno de los anteriores.
3. Del resultado del sorteo se informará a las partes y sus apoderados por la vía más expedita.
4. Los sorteos serán suspendidos únicamente por solicitud previa y de común acuerdo presentada por las partes.
5. El Centro o las partes, de común acuerdo, podrán realizar una preselección de árbitros especialistas en determinada materia, que, conforme a la naturaleza del caso presentado, tengan la experiencia y conocimientos requeridos para dicho caso, y entre ellos se realizará el sorteo para la integración del Tribunal.
6. En procura de una mayor eficiencia, se sorteará para cada caso árbitros principales y suplentes que numéricamente reemplazarán a los principales en caso de que ellos no acepten el cargo o, por cualquier otra circunstancia no puedan ejercerlo o cesen en sus funciones.

ARTÍCULO 90.- DESIGNACIÓN DE MUTUO ACUERDO: Si en el pacto arbitral las partes expresamente acuerdan designar a los árbitros directamente o no realizan manifestación alguna al respecto, el Centro las invitará a reunión de designación de árbitros, que será informada previamente por el Centro a las partes. Esta reunión se realizará dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la demanda y se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si las partes no logran ponerse de acuerdo en la designación total o parcial de los árbitros, el Centro procederá a su designación mediante sorteo, siempre y cuando el pacto arbitral habilite al Centro para tal designación o las Partes se hayan acogido a este Reglamento.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 60 de 144	

2. Si las Partes no establecieron fórmula subsidiaria para la designación de los árbitros de manera directa, o indirecta por acogerse al Reglamento, las partes quedarán en libertad de acudir al Juez Civil del Circuito, para que sea él quien los designe en los términos establecidos en el estatuto arbitral.
3. La inasistencia sin justificación previa de alguna de las partes a la reunión se entenderá, para todos los efectos legales, como imposibilidad para designar a los árbitros de mutuo acuerdo y se procederá, según el caso, a dar aplicación a lo establecido en los numerales 1 o 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO. El Centro levantará un acta con el resultado de la reunión de designación de árbitros.

ARTÍCULO 91.- ARBITRAJE MULTIPARTES: Cuando exista pluralidad de demandantes o de demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de los árbitros, a menos que se haya convenido otro método para el efecto.

ARTÍCULO 92.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD:

1. Todo árbitro y secretario debe ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial.
2. Los miembros propuestos para integrar un Tribunal Arbitral y el secretario deberán revelar con su aceptación al Centro y a las partes las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés.
3. A los árbitros y al secretario les corresponderá informar asimismo cualquier circunstancia de las mencionadas en el numeral anterior que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

ARTÍCULO 93.- DEBER DE INFORMACIÓN: Conforme lo establece la ley, la persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o secretario deberá informar, en la comunicación de aceptación, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		<i>Página 61 de 144</i>	

de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación de los árbitros para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación tengan la oportunidad para pronunciarse respecto de la imparcialidad e independencia de los árbitros.

Si ambas partes manifiestan por escrito, a partir de la información suministrada en la carta de aceptación, dudas acerca de la imparcialidad o independencia del o los árbitros o del secretario, se procederá con su remplazo de la misma forma en que fue designado.

Si una de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia de el o los árbitros o del secretario y solicita su relevo, el árbitro o secretario podrá, después de la solicitud de la parte, renunciar al cargo, sin que dicha renuncia implique la aceptación de la validez de las razones en que se funda la solicitud de relevo. Si el árbitro o el secretario no renuncian al encargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud de la parte, los demás miembros del tribunal resolverán de plano la solicitud de relevo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de tres (3) días indicados anteriormente.

Si se trata de un tribunal de árbitro único, o si se presenta una solicitud de relevo de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral y éstos no renuncian en el plazo de los tres (3) días siguientes a la solicitud de relevo, corresponderá al juez competente decidir sobre la procedencia de la solicitud. En este evento, el Centro procederá de manera inmediata a remitir al juez respectivo los documentos necesarios para que se proceda a resolver. La solicitud de relevo del secretario será resuelta por el Tribunal Arbitral.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 62 de 144	

PARÁGRAFO. Si el árbitro o el secretario no tienen ninguna circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia en el Tribunal Arbitral, deberán manifestarlo de manera expresa al momento de aceptar su nombramiento, de lo contrario se entenderá que no se ha agotado el deber de información.

ARTÍCULO 94.- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en la ley para los jueces.

Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación. Los árbitros y el secretario podrán declararse impedidos o ser recusados por causales sobrevinientes.

Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento o recusación, el árbitro o secretario deberá ponerla en conocimiento de las partes y se abstendrá mientras tanto de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

El árbitro o secretario que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a su remplazo.

ARTÍCULO 95.- TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN:

1. La parte que desee recusar a un árbitro o al secretario deberá comunicarlo por escrito al Centro para su comunicación a los árbitros, al secretario y a la otra parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias indicadas en el artículo 85 del Reglamento.
2. La recusación se pondrá en conocimiento de la otra parte, del árbitro o secretario recusado y de los demás miembros del Tribunal Arbitral, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento, el árbitro o secretario la acepte o la rechace.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 63 de 144	

3. Cuando un árbitro o secretario haya sido recusado, por una parte, la otra parte podrá coadyuvar la recusación, caso en el cual el árbitro será remplazado automáticamente, independiente de la aceptación o rechazo de la recusación por parte del árbitro o secretario. El árbitro o secretario también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de estos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. Para estos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en el presente Reglamento para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.
4. La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros o al secretario por causales sobrevivientes deberá manifestarlo por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal.
5. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su remplazo.

ARTÍCULO 96.- DECISIÓN DE LA RECUSACIÓN: Si la otra parte no acepta la recusación y/o el árbitro recusado no acepta la recusación, ni renuncia al cargo, los demás árbitros la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia, que para el efecto se llevará a cabo dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado. Si el secretario recusado no acepta la recusación ni renuncia al cargo, el Tribunal Arbitral resolverá por auto motivado notificado a las partes en la misma forma antes indicada.

En el evento en que la mayoría o la totalidad de los árbitros, en tribunales conformados por tres (3) árbitros, o en el evento de árbitro único, fuere recusado, corresponderá al juez civil del circuito del lugar donde se lleve a cabo el Tribunal resolver sobre el impedimento o recusación. Para tal efecto, el Centro remitirá de forma inmediata los documentos necesarios para que el juez proceda a resolverlo. La decisión que resuelva la recusación de los árbitros o del secretario no es susceptible de ningún recurso.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 64 de 144	

En consecuencia, se procederá a comunicar a quien hizo la designación para que proceda con su reemplazo.

ARTÍCULO 97.- SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO: En caso de muerte, renuncia o incapacidad de un árbitro durante el proceso arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento.

CAPITULO III-PROCESO ARBITRAL:

SECCIÓN I-INICIO DEL ARBITRAJE:

ARTÍCULO 98.- INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL: Para efectos de la presentación de la demanda, la parte demandante debe tener en cuenta los siguientes factores:

1. Que el pacto arbitral expresamente establezca que el Tribunal Arbitral funcionará o será administrado por este Centro.
2. Cuando en el pacto arbitral las partes no hayan acordado expresamente el Centro, pero el domicilio del demandado o alguno de los demandados sea la ciudad de Sincelejo, el Centro será competente para recibir y administrar el tribunal de arbitramento. Para efectos del numeral 2 del presente artículo, cuando el domicilio del demandado o demandados no sea la ciudad de Sincelejo, el Centro procederá a enviarle la demanda junto con los respectivos anexos a un Centro de Arbitraje del domicilio del demandado o de alguno de los demandados a elección del Centro, previo pago de los costos de envío por la parte demandante.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 65 de 144	

3. Si en el domicilio del demandado o de alguno de los demandados no hay Centro de Arbitraje, el Centro remitirá la demanda al Centro de arbitraje más cercano al domicilio de la parte demandada.

ARTÍCULO 99.- ESCRITO DE DEMANDA:

1. El escrito de demanda se presentará físicamente o a través de medios electrónicos, acompañada del pacto arbitral y el pago de los gastos iniciales. Si no se aporta el comprobante con el que se acredita el pago de los gastos, si a ello hubiere lugar, el trámite se mantendrá suspendido y el Centro requerirá a la parte convocante para que en el plazo máximo de cinco (5) días acredite el pago, so pena de devolución del escrito de demanda y demás documentos que se haya aportado con ésta a la dirección indicada en la demanda.
2. El escrito de demanda dirigido al Centro deberá contener todos los requisitos legales contenidos en el Código General del Proceso. Corresponderá al Tribunal determinar el cumplimiento de estos requisitos al momento de decidir sobre su admisibilidad.
3. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Tribunal velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se deberá inadmitir la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la presentación demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
4. De presentarse solicitud de medidas cautelares, el demandante deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos al demandado, y en escrito a parte remitirá al Centro la solicitud de medidas cautelares. De no haberse presentado ante el Centro la solicitud de medidas cautelares en escrito separado, esto es, por fuera de los anexos, las pruebas o la demanda, tal como lo señala este Reglamento, el Centro no podrá garantizar la confidencialidad de estas.
5. Con el fin de garantizar la confidencialidad y privacidad del trámite arbitral, y previo a la instalación del tribunal arbitral, a la demanda y a sus anexos sólo tendrán acceso las partes, sus representantes legales o sus apoderados

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJE	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 66 de 144	

debidamente constituidos y, a partir de allí, será el Tribunal arbitral el competente para establecer qué personas tienen acceso a la demanda y al expediente.

ARTÍCULO 100.-AUDIENCIA DE INSTALACIÓN: Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites para decidir las solicitudes de relevo, recusación y proceder al reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia que se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de las actuaciones mencionadas, para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora. Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, y en tal caso el centro citará a nueva audiencia, la que deberá realizarse dentro de los diez (10) hábiles siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente. El tribunal elegirá un presidente y designará un secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

El tribunal podrá prescindir de realizar la audiencia de instalación con presencia de las partes y en su lugar dictar dentro del plazo previsto en este artículo, autos por los cuales se declare legalmente instalado, designe presidente y secretario, disponga lo pertinente para adelantar el proceso y se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda.

Desde su instalación el tribunal dispondrá de atribuciones para adelantar el proceso hasta la primera audiencia de trámite y adoptar las decisiones a que haya lugar, incluyendo las relativas a medidas cautelares. Lo anterior, sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite.

La admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso. El tribunal rechazará de plano la

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 67 de 144	

demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 3º del Estatuto Arbitral.

En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

Las partes convocadas podrán conocer la demanda y sus anexos desde su presentación en el centro de arbitraje.

ARTÍCULO 101.- CONTESTACIÓN Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

1. Dentro de un plazo que determine el Tribunal Arbitral, el cual no será inferior a veinte (20) días hábiles ni superior a treinta (30) días hábiles, el demandado podrá contestar la demanda y proponer las excepciones que considere del caso. La contestación de la demanda también podrá presentarse por medios electrónicos.
2. Para efectos de notificaciones, se debe indicar expresamente el nombre, domicilio y la dirección física y electrónica del demandado.
3. El demandado podrá acompañar a su escrito de respuesta todos los documentos en que base su contestación.
4. El demandado podrá formular una demanda de reconvencción. El escrito de reconvencción deberá contener los mismos requisitos de la demanda.
5. Para el trámite de la respuesta a la demanda de reconvencción se observará lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 precedentes.
6. Por secretaría se correrán los traslados de las excepciones, sin necesidad de auto que lo ordene.

ARTÍCULO 102.- SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Surtidos los trámites correspondientes a la integración de la Litis y el ejercicio del derecho de defensa, las partes podrán solicitar de manera conjunta al tribunal la realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 24 del Estatuto Arbitral.

En caso de que las partes no soliciten la realización de la audiencia de conciliación, el Tribunal procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de fijación de honorarios.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		<i>Página 68 de 144</i>	

ARTÍCULO 103.- REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

1. En el evento en que las partes soliciten la realización de la audiencia de conciliación, el tribunal arbitral procederá a convocar en el menor tiempo posible a audiencia de conciliación, a la cual se citará a las partes y a sus apoderados.
2. En la audiencia de conciliación, el tribunal arbitral en pleno asumirá la función de conciliación y ayudará a las partes a buscar una solución a las diferencias ventiladas en el trámite arbitral; el tribunal arbitral podrá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello se entienda como prejuzgamiento o que ese hecho afecte la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral o que sea una causal sobreviniente para efectos de una formulación de recusación o una declaratoria de impedimento por los árbitros.
3. Si en la audiencia de conciliación se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral, previo pago al centro y a los integrantes del tribunal los honorarios equivalentes al monto establecido para la conciliación dentro del trámite arbitral, anexo al presente reglamento.
4. La totalidad de la tarifa establecida para la conciliación dentro del trámite arbitral deberá calcularse por cada árbitro del tribunal, y el 50% de la tarifa de un árbitro a favor del secretario y del Centro, respectivamente.
5. Finalizada la audiencia de conciliación sin acuerdo o con acuerdo parcial, el Tribunal procederá de forma inmediata a fijar los honorarios.
6. En cualquier estado del trámite arbitral, las partes podrán solicitar de común acuerdo al Tribunal la realización de una audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 104.- FIJACIÓN DE HONORARIOS: El Tribunal señalará las sumas que correspondan por concepto de honorarios de los árbitros, secretario, costos y gastos del proceso y la partida por gastos administrativos del Centro, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Centro.

El pago de los honorarios de los árbitros y secretario, así como la partida para costos y gastos del proceso y los gastos administrativos del Centro, se hará en la forma y dentro de los plazos establecidos por la ley.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 69 de 144	

Las partes podrán, antes del nombramiento de los árbitros, acordar los honorarios del árbitro y del secretario en los términos que determine la ley. En cuanto a los honorarios del Centro, las partes podrán acordarlos con el Director del Centro, hasta antes de la audiencia de instalación. En consecuencia, las sumas establecidas como gastos administrativos del Centro no podrán ser modificadas unilateralmente por el Tribunal ni por las partes.

El pago de los honorarios que corresponda a la parte integrada por varios sujetos no se podrá fraccionar y éstos serán solidariamente obligados al pago de la totalidad de lo que les corresponda.

El incumplimiento de cualquiera de las reglas previstas en este artículo será causal de falta disciplinaria para los miembros del Tribunal.

SECCIÓN II-REFORMAS Y ESCRITOS ADICIONALES:

ARTÍCULO 105.-REFORMA DE LA DEMANDA Y DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN: Conforme a las reglas establecidas para este efecto en el Código General del proceso, las partes podrán reformar la demanda inicial o la de reconvencción por una sola vez, hasta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado de la respectiva demanda. Para este efecto, el secretario informará a las partes la fecha de vencimiento del término del traslado.

Si la reforma de la demanda se presenta en forma previa a que el tribunal se haya pronunciado sobre la demanda inicial o de reconvencción, al resolver sobre su admisión este decidirá sobre la demanda reformada, y tendrá por agotada la oportunidad de reformar la demanda. El término de traslado de la reforma de la demanda será igual al de la demanda inicial.

ARTÍCULO 106.-ACUMULACIÓN DE TRÁMITES ARBITRALES: Aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, a solicitud de parte, el tribunal

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 70 de 144	

arbitral podrá acumular dos o más trámites arbitrales o demandas siempre y cuando no se haya adoptado la determinación sobre honorarios y gastos definitivos, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las partes hayan acordado la acumulación.
2. Cuando todas las demandas se hayan formulado bajo el mismo o los mismos pactos arbitrales.
3. Aun cuando las demandas se hayan formulado con base en diferentes pactos arbitrales, en los procesos arbitrales actúen las mismas partes, las controversias surjan de la misma relación jurídica y el tribunal arbitral ante quien se tramite la solicitud de acumulación considere que los pactos arbitrales son compatibles.
4. Los procesos arbitrales o demandas serán acumulados en aquel cuya fecha del auto admisorio de la demanda sea primero en el tiempo y, en caso de que los autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero, o practicado medidas cautelares si la notificación no se ha realizado o en defecto de lo anterior, en el que primero se haya presentado la demanda arbitral. Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué tribunal arbitral se realizará la acumulación.
5. Si la solicitud de acumulación se presenta antes de la instalación del Tribunal y las partes no están de acuerdo, tomará la decisión sobre la acumulación el Tribunal que primero sea instalado.
6. No se podrán acumular procesos iniciados con base en pactos arbitrales diferentes que entre sí resulten incompatibles.

SECCIÓN III-PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE:

ARTÍCULO 107.- PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE: El Tribunal Arbitral fijará fecha y hora para la realización de la primera audiencia de trámite, en la cual se resolverá respecto de su competencia y todo lo relativo al decreto de pruebas.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 71 de 144	

ARTÍCULO 108.- DECLARATORIA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

1. El Tribunal Arbitral es el único habilitado para decidir sobre su competencia y las eventuales objeciones a la misma, incluso sobre las objeciones respecto de la existencia, la validez, eficacia y oponibilidad del pacto arbitral.
2. El Tribunal Arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato al que se refiere el pacto arbitral. Para los efectos del presente artículo, una cláusula compromisoria se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La inexistencia, nulidad o ineficacia del contrato no implica la inexistencia, nulidad o ineficacia de la cláusula compromisoria.
3. La falta de competencia del Tribunal Arbitral deberá ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto mediante el cual este asume competencia, recurso que deberá ser tramitado y resuelto de forma oral por el tribunal en la misma audiencia.

ARTÍCULO 109.- DECRETO DE PRUEBAS: En firme la decisión sobre la competencia del tribunal, este procederá a decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes o las que el mismo Tribunal considere de oficio. Contra el auto que admita pruebas no habrá recurso alguno; contra el que las niega cabe el recurso de reposición que habrá de tramitarse y resolverse de forma oral en la misma audiencia.

ARTÍCULO 110.- TÉRMINO DEL TRÁMITE ARBITRAL: El término del trámite arbitral establecido en el pacto o, a falta de dicho acuerdo, el establecido en la ley se empezará a contar una vez en firme la decisión sobre el decreto de pruebas. Para efecto del cómputo de este término, el secretario deberá informar al Tribunal y a las partes al inicio de cada audiencia y mensualmente el tiempo transcurrido y el faltante para el cumplimiento de este.

ARTÍCULO 111.- SUSPENSIÓN: El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 72 de 144	

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión hábiles en los que del mismo modo hubiere estado suspendido, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, a partir de la terminación de la primera audiencia de trámite las partes o sus apoderados no podrán acordar la suspensión del proceso por un tiempo que, en esta etapa, exceda de ciento veinte (120) días hábiles.

Desde la instalación del tribunal y hasta la celebración de la primera audiencia de trámite, las partes o sus apoderados podrán acordar la suspensión del proceso en esta etapa y hasta por ciento veinte (120) días hábiles. Este término podrá ser prorrogado, por una sola vez, de común acuerdo de las partes aceptado por el tribunal. No habrá suspensión por prejudicialidad.

ARTÍCULO 112.- PRÁCTICA DE PRUEBAS: El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admitirán recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente. En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y solo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.

El Tribunal Arbitral en pleno podrá practicar pruebas fuera de la sede del Tribunal, incluida la práctica de aquellas pruebas que hayan de practicarse en el exterior. Dichos gastos serán asumidos por las partes.

ARTÍCULO 113.- AUDIENCIAS DE PRUEBAS: El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán ser convocadas por la mayoría del tribunal y realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 73 de 144	

ARTÍCULO 114.- DICTAMEN PERICIAL: Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que designe al perito, las partes podrán recusarlo por escrito en el que podrán pedir las pruebas que para tal fin estimen procedentes. El escrito quedará en la secretaría a disposición del perito y de la otra parte, hasta la fecha señalada para la diligencia de posesión, término en el cual podrán aportar y solicitar pruebas relacionadas con la recusación.
2. Si antes de tomar posesión el perito acepta la causal alegada por el recusante o manifiesta otra prevista por la ley, se procederá a reemplazarlo y a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión. En caso contrario se decretarán y practicarán las pruebas en el menor tiempo posible.
3. En el auto que acepta la recusación se designará el nuevo perito y se fijará fecha y hora para la diligencia de posesión.
4. El perito deberá posesionarse ante el tribunal y para ello deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido; prometer desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestar que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. En dicha diligencia el tribunal fijará el término para rendir el dictamen. Así mismo, si es del caso, ordenará a las partes que le suministren al perito, dentro del término que al efecto señale, lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. Si dentro del término señalado no se consignare dicha suma se considerará que desiste de la prueba quien la pidió y no consignó, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el tribunal ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.
5. Desde la notificación del auto que decreta el peritaje, hasta el día anterior a la diligencia de posesión del perito, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; el tribunal, si lo considera procedente, ordenará de plano por auto que no tendrá recurso alguno, el pronunciamiento sobre los nuevos puntos.
6. En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar, dentro del término que para el efecto este señale, a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 74 de 144	

la prueba, como la que formuló preguntas adicionales, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

7. Las sumas fijadas deberán consignarse en la cuenta en que se administren los honorarios y gastos del tribunal.
8. Rendido el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por el término que fije el tribunal, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes por el término que fije el tribunal.
9. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán solicitar la comparecencia del perito a una audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones. En virtud de la anterior solicitud, o si el tribunal lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia para los efectos previstos por el artículo 228 del Código General del Proceso.
10. Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

ARTÍCULO 115.-TESTIMONIOS, INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE: El Tribunal podrá recibir los testimonios y los interrogatorios de parte mediante la utilización de los medios virtuales proporcionados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral considere pertinentes. En el evento de que se aporten como prueba testimonios practicados de conformidad con el artículo 188 del Código General del Proceso, los mismos serán apreciados como prueba, y solo se requerirá la ratificación cuando la parte contra quien se aduce lo solicite de oficio o cuando lo ordene el tribunal. Si el testigo no comparece a la audiencia de ratificación, su declaración no tendrá valor como prueba.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 75 de 144	

La audiencia de ratificación del testimonio aportado en los términos del artículo 188 del Código General del Proceso, se limitará al contrainterrogatorio por la parte que solicitó la comparecencia del testigo, y al interrogatorio para aclaración o refutación. Se podrá solicitar la declaración de la propia parte. Para su práctica se aplicarán las reglas del testimonio, sin que el compareciente pueda aportar documentos.

SECCIÓN IV-MEDIDAS CAUTELARES:

ARTÍCULO 116.- MEDIDAS CAUTELARES: La solicitud, práctica y trámite de las medidas cautelares se hará de conformidad con el Estatuto Arbitral y demás normas que rijan la materia. En caso de que se solicite una medida cautelar con la demanda, esta deberá ser presentada en escrito separado con el fin de garantizar los efectos y la efectividad de la medida cautelar. Este documento será confidencial para la parte demandada hasta que el tribunal arbitral lo conozca y tome las medidas que sean de su competencia respecto de la petición de dicha medida. A partir de la instalación, el Tribunal podrá decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares de las partes. En caso de que las medidas cautelares no hayan sido enviadas en escrito separado, tal como lo señala este Reglamento, el Centro no podrá garantizar su confidencialidad.

ARTÍCULO 117.- COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS: El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a la parte contra la que se dictó la medida.

SECCIÓN V-ALEGATOS:

ARTÍCULO 118.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Concluida la práctica de las pruebas, el Tribunal fijará fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 76 de 144	

ARTÍCULO 119.- DURACIÓN DE LAS ALEGACIONES: El tribunal oírán en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de una hora para cada una, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito.

ARTÍCULO 120.- LAUDO: Finalizados los alegatos, el Tribunal, en la misma audiencia, señalará fecha y hora en la cual notificará el laudo a las partes por mensaje de datos, oportunidad en la que además quedará a disposición de cada una de ellas una copia auténtica del laudo arbitral en la secretaria del tribunal. El laudo arbitral quedará ejecutoriado cuando queden en firme las providencias que decidan las solicitudes de aclaración, corrección o complementación de este, o si no se presenta ninguna de estas solicitudes, cuando venza el término previsto para formularlas.

SECCIÓN VI-DEL LAUDO:

ARTÍCULO 121.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Cuando se trate de un Tribunal colegiado, toda decisión del Tribunal Arbitral, incluido el laudo, se dictará por mayoría de votos de los árbitros, y será firmado en forma física o electrónica por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo. El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo.

Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.

ARTÍCULO 122.- FORMA Y EFECTOS DEL LAUDO:

1. El laudo se dictará por escrito o electrónico, será definitivo y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
2. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 77 de 144	

ARTÍCULO 123.- CORRECCIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ADICIÓN DEL LAUDO: En caso de que cualquiera de las partes presente solicitud de aclaración, corrección, complementación o adición del laudo, o en caso de que el tribunal decida aclararlo, corregirlo o complementarlo oficiosamente, el secretario del tribunal remitirá electrónicamente, dentro de los cinco (5) días siguientes, copia de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 124.- LAUDO ANTICIPADO: A partir de la ejecutoria del auto por el cual se asuma competencia y hasta antes de que se surta la audiencia de alegatos, el tribunal podrá dictar laudo anticipado, final o parcial, en los eventos previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Contra el laudo anticipado procederán los mismos recursos consagrados en la ley contra el laudo final.

ARTÍCULO 125.- CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL: El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.
5. Por la ejecutoria del laudo final o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición de este.
6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.
7. Por la emisión de laudo anticipado en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 126.- RENDICIÓN DE CUENTAS: A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del laudo o de su corrección, aclaración o complementación, el Presidente deberá rendir a las partes y a los demás miembros del tribunal, cuenta detallada de las erogaciones realizadas por concepto de honorarios de árbitros, secretario, gastos administrativos y demás gastos de funcionamiento del tribunal y a reintegrar, dentro de este mismo plazo, los

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 78 de 144	

excedentes, si los hubiere. Dicho informe deberá ser incorporado en el cuaderno de administración de recursos del tribunal. La interposición del recurso de anulación no releva al presidente del cumplimiento de la anterior obligación.
El incumplimiento de la anterior obligación se entenderá como una falta sancionable disciplinariamente del presidente del tribunal.

SECCIÓN VII -RECURSOS CONTRA LOS AUTOS DEL TRIBUNAL:

ARTÍCULO 127.- PROCEDENCIA Y DECISIÓN DE RECURSOS: En contra de los autos del Tribunal Arbitral procederá siempre el recurso de reposición.
Si el mismo es presentado en audiencia, el tribunal deberá resolverlo dentro de la misma audiencia de forma oral. Si para resolver el recurso el Tribunal suspende o interrumpe la audiencia dentro de la cual se presentó el recurso de reposición, dichas interrupciones o suspensiones no deben exceder de una (1) hora. Si se requiere realizar una suspensión más larga, el Tribunal deberá fijar una nueva fecha para resolver el recurso.

SECCIÓN VIII- DISPOSICIONES FINALES:

ARTÍCULO 128.- REMISIÓN NORMATIVA: En lo no dispuesto en el presente reglamento, el trámite arbitral se sujetará a las normas establecidas en la ley 1563 de 2012 o en las normas que la modifiquen, aclaren o complementen.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 79 de 144	

CAPITULO IV- DEL ARBITRAJE SOCIAL:

ARTÍCULO 129.- DEFINICIÓN: Es el servicio de arbitraje gratuito establecido para la resolución de controversias cuya cuantía no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMMLV). El trámite se sujetará las reglas de procedimiento establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

En virtud del arbitraje social las partes defieren a un árbitro la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. El árbitro, habilitado por las partes, resolverá la controversia profiriendo un laudo, que será fallado en derecho a menos que acuerden que sea en equidad. Este servicio se prestará dando prioridad a la atención de la población vulnerable.

PARÁGRAFO. Para acceder a este tipo de arbitraje, la parte demandante deberá indicar en la demanda que se trata de un arbitraje social, con el fin que el Centro le dé el trámite que corresponda de forma gratuita.

ARTÍCULO 130.- CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE SOCIAL: Podrán tramitarse por medio de este mecanismo asuntos cuya materia sea de libre disposición o haya sido autorizada por la ley para ser objeto de un proceso arbitral, siempre que la cuantía de las pretensiones no supere los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigente (40 SMMLV), al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Las partes que acuerden someterse a un arbitraje social y que cumpla con los requisitos para ser calificado como tal, o que en la demanda indiquen que desean acogerse al presente trámite arbitral, se acogerán a lo preceptuado en el presente Reglamento.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 80 de 144	

No procederá el trámite de arbitraje social en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando en la demanda se establezca o deduzca que el asunto es de cuantía indeterminada, sin cuantía o cuantía superior a los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV).
2. En los casos en que una entidad pública actúe como parte convocante o convocada.
3. Cuando en el pacto arbitral se indique que el Tribunal estará conformado por tres (3) o más árbitros salvo que las partes acuerden que será uno solo.

ARTÍCULO 131.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, la cual podrá presentarse en las instalaciones del Centro o a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, o las normas que lo reemplacen, modifiquen o adicionen. Adicionalmente, deberá invocar el pacto arbitral, anexar el documento que lo contiene e indicar de manera expresa que se trata de un arbitraje social, teniendo en cuenta la cuantía de sus pretensiones. Con la demanda, la parte demandante podrá aportar todos los documentos que quiera hacer valer como prueba dentro del respectivo trámite.

Parágrafo. Las partes podrán actuar sin abogado.

ARTÍCULO 132.- DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO: Una vez verificado el pacto arbitral y que el Centro sea competente para administrar el trámite arbitral en los términos establecidos en la Ley, el Centro, procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a integrar el Tribunal Arbitral, el cual estará conformado por un árbitro único. El Centro hará la selección del árbitro principal y de sus suplentes, mediante sorteo público. El árbitro seleccionado como principal, deberá aceptar su designación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO. El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación del árbitro para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación tengan la oportunidad para pronunciarse respecto de la imparcialidad e independencia del árbitro.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 81 de 144	

ARTÍCULO 133.- AUDIENCIA DE INSTALACIÓN: En la audiencia de instalación, el tribunal arbitral procederá a la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de convocatoria al trámite arbitral, en los eventos en que la ley ha determinado que tienen lugar ésta o aquellas. contra las decisiones adoptadas por el tribunal arbitral tan solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo. Las funciones secretariales de los trámites arbitrales serán asumidas por un funcionario del Centro.

ARTÍCULO 134.- TRASLADO: Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de (10) días hábiles, contados a partir de la notificación. El demandado podrá dentro de dicho plazo ejercer todas las facultades que le confiere la ley. Dentro del presente trámite no procederá la formulación de excepciones previas ni de incidentes.

En caso de proponerse excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene. El término de dicho traslado será de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Si la parte demandada cuenta con los elementos necesarios podrá, en la misma audiencia de instalación, solicitar que se le permita descorrer el traslado, para lo cual procederá a contestar la demanda de manera oral con todas las facultades que la Ley le confiere entre otras, pronunciarse sobre los hechos de la demanda, formular las excepciones del caso, solicitar y/o presentar las pruebas que considere pertinentes. Igualmente, si cuenta con los elementos necesarios para ello, podrá allí mismo formular demanda de reconvención.

De la misma forma, si la parte demandante cuenta con los elementos necesarios podrá, en la misma audiencia, solicitar se le permita descorrer el traslado de las excepciones de mérito y/o para contestar la demanda de reconvención.

ARTÍCULO 135.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Cumplidas las anteriores diligencias y configurada la litis, el Tribunal procederá a convocar a audiencia de conciliación. En el evento en que se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJE	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 82 de 144	

PARÁGRAFO: En el evento en que el traslado fuere descorrido dentro de la misma audiencia de instalación, conforme a los términos indicados en el artículo anterior, el Tribunal podrá llevar a cabo la audiencia a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 136.- PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE: Fracasada la audiencia de conciliación, el Tribunal fijará fecha y hora para la realización de la primera audiencia de trámite, en la cual procederá a pronunciarse sobre su propia competencia en los términos señalados por la ley vigente.

Si el Tribunal se declarare no competente para conocer del caso, así lo señalará en decisión contra la cual tan solo procede el recurso de reposición, que habrá de tramitarse y resolverse en dicha audiencia. En caso de confirmarse la decisión, se dará por terminado el trámite arbitral. Asumida y en firme la competencia por el Tribunal Arbitral, se decretarán en la misma audiencia las pruebas.

ARTÍCULO 137.- TRÁMITE ARBITRAL: Finalizada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se surtirán la fase de práctica de pruebas, alegatos y laudo, las cuales se registrarán por las normas legales aplicables al caso.

En el procedimiento primará el principio de concentración en la práctica de las pruebas, de forma que se dé cumplimiento al principio de celeridad que fundamenta el arbitraje social.

Cerrada la etapa probatoria el Tribunal convocará para la realización de la audiencia de alegatos. Las partes podrán presentar sus alegatos orales por el término máximo de una hora cada una y aportar un escrito contentivo de los mismos en la misma audiencia.

ARTÍCULO 138.- PRUEBAS: Las pruebas se practicarán conforme a las normas dispuestas en la Ley 1563 de 2012 y Enel Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: Los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán asumidos por la parte que solicite la prueba y en caso de tratarse de pruebas de oficio, deberán ser cubiertos por las partes en proporciones iguales.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 83 de 144	

ARTÍCULO 139.- DURACIÓN DEL TRÁMITE ARBITRAL: El trámite arbitral tendrá una duración máxima de dos (2) meses, contados desde la finalización de la primera audiencia de trámite. El plazo podrá ser prorrogado de oficio por el árbitro, hasta por un (1) mes más.

Las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda los treinta (30) días hábiles. Dicho término no se contará dentro del término de duración del proceso.

ARTÍCULO 140.- LAUDO ARBITRAL: La decisión del Tribunal será en derecho, salvo que las partes acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 141.- ADICIÓN, CORRECCIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL LAUDO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, las partes podrán solicitar que el laudo sea aclarado, corregido o complementado. Dentro del mismo término, el Tribunal podrá hacerlo de oficio. Este término estará incluido dentro del cómputo total de duración del proceso.

En caso de aclaraciones, correcciones o complementaciones a solicitud de parte o de oficio, el Tribunal notificará a las partes y apoderados su decisión en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 142.-NOTIFICACIONES: La notificación de las providencias relacionadas con el trámite, deberán hacerse por regla general en audiencia, o a través de correo electrónico certificado, de conformidad con las reglas dispuesta en materia de uso de medios virtuales dispuestas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 143.- RECURSOS: En contra de los autos del Tribunal procede el recurso de reposición, sin perjuicio de las excepciones previstas en el presente reglamento. Si el recurso es presentado en audiencia, el Tribunal deberá resolverlo dentro de la misma audiencia de forma oral.
El recurso de anulación interpuesto en contra del laudo se regirá exclusivamente por lo dispuesto en la ley.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJE	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 84 de 144	

ARTÍCULO 144.- GUARDA DE LOS EXPEDIENTES: Los expedientes de los casos que sean tramitados en el Centro serán, a su finalización, conservados por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimiento del Centro. La entrega del expediente para la conservación será responsabilidad del secretario que haya adelantado el trámite.

ARTÍCULO 145.- RADICACIÓN DE MEMORIALES Y DOCUMENTO: Para la presentación de memoriales o documentos relacionados con el trámite arbitral, podrá hacerse a través de mensajes de datos remitidos al correo electrónico del secretario o en físico radicado en la sede del Centro en los días hábiles de atención y en los horarios establecidos. Los mensajes de datos se entenderán presentados dentro del término si son recibidos antes de las 12:00 a.m. del día señalado.

CAPITULO V-DE LA AMIGABLE COMPOSICION:

SECCIÓN I- DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS:

ARTÍCULO 146.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente Reglamento se aplica cuando:

1. Las Partes hayan acordado expresamente someterse al Reglamento de Amigable Composición del Centro.
2. Las Partes no tengan establecido un procedimiento en el acuerdo de amigable composición y la solicitud de amigable composición sea radicado en este Centro.
3. Los vacíos en el procedimiento establecido por las partes se llenarán aplicando el Reglamento de Amigable Composición del Centro, y lo no previsto en el reglamento lo llenará el Amigable Compondor.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 85 de 144	

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando resulte aplicable el Reglamento de Amigable Composición del Centro, este será el vigente al momento de la presentación de la solicitud de amigable composición, salvo que las partes hayan acordado someterse al reglamento vigente a la fecha de celebración de dicho acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellos casos en los cuales las partes indiquen en el acuerdo de amigable composición que se someten tanto a las normas de procedimiento de este Reglamento como a las establecidas en la ley, prevalecerá el presente Reglamento y, en los vacíos de este, se aplicará la ley vigente para esta materia.

ARTÍCULO 147.- AMIGABLE COMPOSICIÓN: Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas o varias entidades públicas o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

ARTÍCULO 148.- AMIGABLE COMPONEDOR: Es un tercero que puede tener la calidad de persona natural o jurídica, actúa como mandatario de las partes en la resolución definitiva de una controversia contractual, no tiene que ser necesariamente abogado, su decisión es de carácter vinculante y esta decisión tiene los mismos efectos contractuales de una transacción. Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor será fundamentada en la equidad, sin perjuicio del uso de reglas de derecho, tal como lo indica la ley.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, o en caso de que no se establezca el número de amigables componedores, se entenderá que es uno (1).

ARTÍCULO 149.- FUNCIONES DEL AMIGABLE COMPONEDOR: De conformidad con el presente reglamento, el amigable componedor tendrá todas las funciones necesarias para dar cumplimiento al encargo de solucionar el conflicto de las partes. Especialmente las siguientes:

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINGELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 86 de 144	

1. Ilustrarse, con todas las facultades, sobre los hechos que dan origen a la controversia, para lo cual podrá solicitar a las partes o a terceros que aporten los documentos, declaraciones o cualquier otra pieza que sea necesaria para cumplir el fin aquí establecido.
2. Dirigir el trámite de la amigable composición y tomar las decisiones que considere necesarias para el buen funcionamiento del trámite y la garantía de los principios rectores de este reglamento.
3. Actuar, en cualquier etapa del trámite, por solicitud conjunta de las partes, como mediador en procura de una solución directa de las partes al conflicto. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo, este constará por escrito y tendrá los efectos de una transacción.
4. Resolver el conflicto.
5. Realizar una eficiente administración de los honorarios y gastos de funcionamiento de la amigable composición. Al final del trámite el amigable componedor deberá entregar a las partes la relación de los gastos realizados.

ARTÍCULO 150.- PRINCIPIOS: El presente reglamento se rige por los siguientes principios:

1. **AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA:** Las partes pactarán y acudirán a este mecanismo de manera voluntaria en ejercicio de su libertad privada y, en ese sentido, podrán pactar, de común acuerdo, la forma como se desarrollará y tramitará la amigable composición; así mismo, podrán precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes. En caso de vacíos sobre algún trámite a seguir, estos vacíos serán llenados por el amigable componedor.
2. **EFICIENCIA:** Todas las actuaciones hasta la obtención de la decisión del amigable componedor deberán hacerse en el menor tiempo posible y con los menores costos para las partes.
3. **EFICACIA:** La decisión del amigable componedor tendrá carácter vinculante para las partes, tendrá plenos efectos legales y recaerá sobre controversias contractuales de libre disposición.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 87 de 144	

4. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD: Los amigables componedores deberán actuar frente a las partes con neutralidad, transparencia y objetividad durante todo el trámite de amigable composición.
5. PRIVACIDAD: El trámite de amigable composición es completamente confidencial. Del trámite y de la decisión adoptada por el amigable componedor, solo conocerán las partes, el amigable componedor y el Centro.
6. DEBER DE COLABORACIÓN Y BUENA FE: Las partes se comprometen a actuar de manera activa, transparente, leal y colaborativa en el desarrollo de la amigable composición, con el fin de lograr que la decisión del amigable componedor sea pronta y eficaz.
7. IGUALDAD: Las partes tendrán las mismas oportunidades durante el desarrollo de la amigable composición.
8. INMEDIACIÓN: El amigable componedor deberá tener una relación directa con las partes y con el trámite de amigable composición, que le permita a él formar su convicción para tomar la decisión que resuelva de forma definitiva el conflicto.

ARTÍCULO 151.- RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR: Las partes deberán manifestar al amigable componedor de forma expedita cualquier hecho o circunstancia que implique el incumplimiento de alguna disposición del presente reglamento. La parte que permita que el proceso avance sin manifestar su oposición o reparo o se niegue de forma expresa o tácita a hacer presencia durante el trámite o a no hacer uso de sus mecanismos de defensa, habrá convalidado el procedimiento surtido, renunciando al derecho a impugnar en forma posterior, sin que pueda alegar su propia culpa o negligencia durante el trámite.

SECCIÓN II- TRÁMITE AMIGABLE COMPOSICION:

ARTÍCULO 152.- ACUERDO DE AMIGABLE COMPOSICIÓN: Las partes podrán acudir a este mecanismo, bien por acuerdo previo incluido en una cláusula contenida en un contrato o mediante acuerdo independiente al contrato.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 88 de 144	

ARTÍCULO 153.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: El interesado presentará de manera escrita o mediante los canales que el Centro disponga, la solicitud de amigable composición junto con los documentos que considere pertinentes, adjuntando copia del recibo que acredite el pago correspondiente a los derechos iniciales del Centro, los cuales no serán devueltos en ningún caso.

Con la solicitud de convocatoria, la parte solicitante deberá aportar copia del contrato o documento donde obre el acuerdo en el cual las partes determinan que solucionarán sus diferencias mediante amigable composición. Si este documento no es aportado, el Centro requerirá al solicitante para que lo aporte dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de dicho requerimiento. Si este documento no se allega, se procederá con la devolución de la solicitud y de los documentos aportados por el solicitante.

El Centro verificará si está facultado expresamente para administrar el trámite de amigable composición.

PARÁGRAFO: Para actuar dentro del trámite de amigable composición, las partes no requieren abogado, salvo que la ley lo exija o ellas consideren lo contrario.

ARTÍCULO 154.- DESIGNACIÓN DEL AMIGABLE COMPONEDOR: Una vez verificada la existencia del acuerdo de las partes para acudir a la amigable composición, el Centro procederá, de acuerdo con lo establecido por las partes, a la designación del amigable componedor o componedores. En caso de que las partes no indiquen cual será el mecanismo de designación del amigable componedor, o no logren designar al amigable componedor de conformidad con sus reglas, o que el tercero designado diferente al Centro no haga la designación, el Centro procederá a convocar a las partes para que hagan el nombramiento de mutuo acuerdo; de no ser posible, el centro procederá a designarlo mediante sorteo, de las listas que tenga y teniendo en cuenta los requisitos o calificaciones establecidas por las partes o, en su defecto, las que el caso demande. Para una mayor eficiencia en el trámite, al momento de la designación se nombrará un suplente para cada uno de los amigables componedores acordados.

PARÁGRAFO: Las partes podrán de común acuerdo hasta la iniciación de la reunión de apertura reemplazar al amigable componedor.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 89 de 144	

ARTÍCULO 155.- ACEPTACIÓN DEL AMIGABLE COMPONEDOR: El amigable componedor designado deberá aceptar o rechazar su designación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación por parte del Centro. El silencio se entenderá como rechazo.

En el caso de que el amigable componedor no acepte o se retire, asumirá el cargo el suplente previa comunicación de su designación.

ARTÍCULO 156.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD: El amigable componedor, en todo momento, deberá mantenerse independiente e imparcial. En ese sentido deberá:

1. Revelar con su aceptación, al Centro y a las partes, las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés. En caso de que no exista ninguna circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia deberá, en todo caso, manifestarlo de forma expresa con su aceptación. De no hacerlo se entenderá que no se ha agotado el deber de revelación.
2. Igualmente, deberá informar cualquier circunstancia de las mencionadas en el numeral anterior que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

ARTÍCULO 157.- TRÁMITE DEL DEBER DE REVELACIÓN: El Centro procederá:

1. A poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación del amigable componedor para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación ellas tengan la oportunidad para pronunciarse respecto de:
 - a) La imparcialidad e independencia del amigable componedor, y manifestar aquellas circunstancias sobre las cuales tengan conocimiento y que ellas consideren afectan la imparcialidad e independencia del amigable componedor.
 - b) Las revelaciones realizadas por el amigable componedor.
2. Si ambas partes manifiestan por escrito, a partir de la información suministrada en la carta de aceptación, dudas acerca de la imparcialidad o independencia del amigable componedor, se procederá a su reemplazo, lo

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 90 de 144	

cual no implica un juicio sobre la imparcialidad o independencia del amigable componedor. En caso de que el suplente no acepte o incurra en el supuesto del presente artículo, se procederá al nombramiento de un nuevo amigable componedor, siguiendo lo establecido en el presente reglamento.

3. Si solo una de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia del amigable componedor y solicita su relevo, el amigable componedor podrá renunciar al cargo sin que dicha renuncia implique la aceptación de la validez de las razones en que se funda la solicitud de relevo y se procederá al reemplazo en los términos establecidos en este reglamento.
4. Si el amigable componedor no renuncia al encargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación mediante la cual el Centro pone en su conocimiento la solicitud de relevo ante la Junta Directiva, la cual decidirá de plano sobre la continuidad del amigable componedor.
5. En caso de que la decisión de la Junta Directiva sea de relevo, se procederá al reemplazo del amigable componedor en los términos establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO 158.- REEMPLAZO DEL AMIGABLE COMPONEDOR: Cuando el amigable componedor se declare impedido o cualquiera de las partes presente dudas acerca de su imparcialidad o independencia, esté será reemplazado de la misma forma en la que fue designado de acuerdo con el presente reglamento, sin que ello signifique que se ha aceptado el impedimento o el conflicto de interés que afecte su imparcialidad o independencia.

ARTÍCULO 159.- USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: Todas las comunicaciones que se requieran durante el trámite de amigable composición se harán por el medio más expedito a elección del amigable componedor o del Centro, incluida la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 160.- REUNIÓN DE APERTURA: Una vez en firme la designación del amigable componedor, el Centro procederá a convocar a las partes y al amigable componedor a una reunión de apertura del trámite. En esta reunión se llevarán a cabo las siguientes actividades:

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		<i>Página 91 de 144</i>	

1. El Centro le hará entrega al amigable componedor del expediente y las actuaciones surtidas hasta el momento.
2. Si el amigable componedor lo considera pertinente y necesario, y las partes están dispuestas a asumir el costo, podrá nombrar un secretario para que lo apoye en el trámite de la amigable composición. Las funciones secretariales serán asumidas y pagadas a los abogados del Centro o a los secretarios de las listas oficiales del mismo de acuerdo con las tarifas establecidas.
3. El amigable componedor, en caso de tener las facultades correspondientes y estar debidamente habilitado por las partes para ejercer su cargo, avocará el conocimiento de dicho trámite. En caso contrario, el amigable componedor dará por concluidas sus funciones y procederá con la devolución de los documentos y del expediente al Centro.
4. Para todos los efectos legales, se establecerá como lugar de funcionamiento y administración de la amigable composición las instalaciones del Centro.
5. En caso de que las partes tengan unas reglas especiales para dar trámite a la amigable composición, el amigable componedor podrá solicitar a las partes las explicaciones que considere pertinentes respecto del trámite a seguir con el fin de garantizar la plena igualdad de las partes. En caso de no estar previamente acordado el trámite a seguir, se entenderá que las partes habilitan al amigable componedor para establecerlo debiendo dar pleno respeto a los derechos de ambas partes.
6. El amigable componedor podrá en esta reunión, solicitar las aclaraciones de la solicitud de amigable composición presentada por el convocante o documentos que crea necesarios con el fin de continuar adelante con el trámite, para lo cual podrá suspenderla y darle un término que no exceda los cinco (5) días hábiles para que presente las respectivas aclaraciones. Si la parte convocante no presentare las aclaraciones o documentos solicitados por el amigable componedor, éste podrá decidir dar continuidad al trámite, si ello es viable con la información en su poder, o darlo por terminado.
7. En esta reunión, el amigable componedor de conformidad con lo establecido en este Reglamento fijará las sumas correspondientes a sus honorarios y a los gastos de administración del Centro. El valor total fijado deberá ser pagado al amigable componedor por las partes en proporciones iguales, cada una del cincuenta por ciento (50%), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su fijación.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJE	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 92 de 144	

8. Las sumas de dinero fijadas, incluidos los gastos administrativos del Centro, serán consignadas a órdenes del amigable componedor. En caso de que se trate de un panel colegiado, se consignarán en la cuenta que los amigables componedores indiquen.

PARÁGRAFO: En caso de que una de las partes no consigne la parte que le corresponde, el amigable componedor informará de este hecho, en el menor tiempo posible, a la parte cumplida, para que, si a bien tiene hacerlo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes efectúe el pago de la suma restante. En caso de que no lo haga, el amigable componedor dará por terminado el trámite y se procederá con la devolución al solicitante de toda la documentación presentada, así como de las sumas pagadas por concepto de gastos y honorarios indicados en el numeral séptimo del presente artículo.

ARTÍCULO 161.- CAUSALES DE TERMINACIÓN: Son causales de terminación de la amigable composición:

1. El no acreditar el acuerdo de amigable composición.
2. El no pago de la totalidad de las sumas establecidas por concepto de gastos y honorarios del amigable componedor.
3. Por la decisión del amigable componedor que ponga fin al conflicto.
4. Una vez se aclare, complemente o corrija la decisión, cuando haya lugar.
5. Por acuerdo de las partes de dar por terminado el trámite de amigable composición.
6. Por retiro de la solicitud de amigable composición por la parte convocante hasta antes del inicio de la reunión de apertura.
7. Por la falta de competencia del amigable componedor.
8. Por infracción de las partes al principio de colaboración y buena fe, que imposibilite cumplir con el encargo dado al amigable componedor.
9. Por vencimiento del término de duración de la amigable composición.
10. Por renuncia, muerte del amigable componedor y en caso de que el amigable componedor sea una persona jurídica, por encontrarse en estado de disolución y liquidación.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 93 de 144	

ARTÍCULO 162.- DURACIÓN DEL TRÁMITE: La duración será acordada por las partes. A falta de dicho acuerdo, el plazo máximo de duración de la amigable composición será de cuatro (4) meses, contados a partir del pago total de los honorarios y gastos de administración. Los cuales podrán ser prorrogados hasta por dos (2) meses más, si así lo considera el amigable componedor.

ARTÍCULO 163.- EFECTOS DE LA DECISIÓN: La decisión adoptada por el amigable componedor tendrá los efectos de una transacción.

ARTÍCULO 164.- CORRECCIÓN, ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN: La decisión adoptada por el amigable componedor podrá ser aclarada, corregida o complementada, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de dudas y que influyan en el alcance de la decisión; cuando haya errores puramente aritméticos o mecanográficos; o cuando se omita resolver algún aspecto del conflicto.

Dichas aclaraciones, correcciones o complementaciones podrán ser solicitadas por cualquiera de las partes o ser realizadas de oficio por el amigable componedor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de dicha decisión a las partes.

SECCIÓN III- DISPOSICIONES FINALES:

ARTÍCULO 165.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 1563 en el Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos de Amigable Composición en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales.

ARTÍCULO 166.-REMISIÓN: Cualquier vacío del presente Reglamento será llenado por remisión al Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, vigente al momento de su utilización.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 94 de 144	

CAPÍTULO VI -DE LA INSOLVENCIA DE LAS PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES Y DE LA PEQUEÑA COMERCIANTE:

ARTÍCULO 167.- PROCEDENCIA: Este procedimiento busca reintegrar a la persona natural que ha sufrido un quebranto económico a la actividad productiva nacional. Esto se logra normalizando sus relaciones crediticias a través de:

1. Un acuerdo con sus acreedores.
2. La convalidación de acuerdos privados que logre con algunos de ellos.
3. La liquidación de su patrimonio.

Todo esto se realiza bajo la presunción de la buena fe de las partes y la expectativa legítima del acreedor de que se cumplan las obligaciones, hasta donde sea posible.

ARTÍCULO 168.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Este procedimiento aplica a personas naturales no comerciantes y a personas naturales comerciantes con activos totales inferiores a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para este cálculo, se excluye el valor de la vivienda familiar y del vehículo usado como herramienta de trabajo. A estas últimas se les denominará pequeñas comerciantes para los fines de la ley 2445 de 2025.

Las personas naturales comerciantes podrán acogerse a este régimen incluso si no están al día con los deberes del artículo 19 del Código de Comercio, excepto el primero, que debe acreditar con su solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las reglas de este procedimiento no aplican a las personas naturales que controlan sociedades mercantiles que estén en un proceso de insolvencia empresarial ante la Superintendencia de Sociedades. Esto también incluye a las personas que formen parte de un grupo de empresas en insolvencia por causas relacionadas entre sí. A estas personas se les aplicarán las normas de la Ley 1116 de 2006.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 95 de 144	

ARTÍCULO 169.- FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

1. Citar al deudor y a sus acreedores según lo dispuesto en este título.
2. Citar por escrito a quienes, a su criterio, deban asistir a la audiencia. Podrá hacerlo también a solicitud sustentada del deudor o de cualquier acreedor, si lo considera conveniente.
3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.
4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información aportada por el deudor.
5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.
6. Actuar como conciliador durante el procedimiento de insolvencia.
7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo, basándose en la propuesta de negociación del deudor.
8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código. Podrá formular las propuestas de arreglo que estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.
9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en este procedimiento y llevar el registro de las mismas.
10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría correspondiente.
11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo, y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.
12. Elaborar la relación definitiva de acreencias que serán objeto del acuerdo y que conferirán los derechos de voto. Esto se basará en la información presentada por el deudor en la solicitud, las conciliaciones en la audiencia y

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 96 de 144	

la decisión judicial sobre objeciones a los créditos. En caso de reforma del acuerdo, el conciliador actualizará esta relación considerando la parte cumplida del acuerdo inicial.

13. Comunicar la aceptación de la solicitud de negociación a autoridades jurisdiccionales y administrativas, empresas de servicios públicos, pagadores y particulares que adelanten procesos civiles de cobranza, para que se sujeten a los efectos de dicha providencia.

PARÁGRAFO: Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

ARTÍCULO 170.- SUPUESTOS DE INSOLVENCIA: Se entenderá que una persona natural podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. La cesación de pagos se configura cuando la persona natural, ya sea como deudor o garante, incumple el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días. También se considera en cesación de pagos si se han iniciado dos (2) o más procedimientos públicos o privados de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial o de restitución de bienes por mora en el pago de cánones.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones incumplidas deberá representar no menos del treinta por ciento (30%) del pasivo total a su cargo. Para este cálculo, no se tendrán en cuenta los créditos que se estén pagando mediante libranza o cualquier otro tipo de descuento por nómina, a menos que estos hayan dejado de abonarse efectivamente a la obligación por cualquier causa. Para verificar esta situación, bastará con la declaración del deudor, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

ARTÍCULO 171.-REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: La solicitud para el trámite de negociación de deudas

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 97 de 144	

debe ser presentada directamente por el deudor. Puede comparecer acompañado o representado por un apoderado judicial. La asistencia con o a través de apoderado judicial será obligatoria si la cuantía supera la mínima establecida.

La solicitud debe contener la siguiente información:

1. Un informe preciso sobre las causas que llevaron al deudor a la situación de cesación de pagos.
2. Una propuesta para la negociación de deudas que sea clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, siguiendo el orden de prelación de créditos establecido en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.
 - a. Las obligaciones respaldadas por garantía mobiliaria a favor de empresas vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, y garantizadas mediante aportes sociales individuales y ahorros permanentes en fondos de empleados, serán clasificadas en la segunda clase del artículo 2497 del Código Civil. Esto aplicará siempre que cumplan los requisitos de la Ley 1676 de 2013, hasta el monto de dichos aportes y ahorros, los cuales deben precisarse y cuantificarse como se exige en el siguiente numeral. Si el crédito excede ese monto, el saldo restante se clasificará en la quinta clase.
 - b. Deberá indicarse el nombre, domicilio y dirección de cada acreedor, incluyendo su correo electrónico; la cuantía (capital e intereses), incluso para los cánones vencidos de contratos de leasing y tres conceptos específicamente señalados; la naturaleza de los créditos, incluyendo si son postergados según la causal primera del artículo 572A; las tasas de interés; los documentos que los soportan; la fecha de otorgamiento y vencimiento del crédito; y el nombre, domicilio y dirección de la oficina o residencia de los codeudores, fiadores o

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 98 de 144	

avalistas. Si el deudor desconoce alguna información, deberá manifestarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, si los posee, incluyendo los que tenga en el exterior. Se deben indicar los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos. Adicionalmente, se debe especificar cuáles bienes tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
 - a) A esta relación detallada de bienes, se deben adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información de este numeral.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa o privada de carácter patrimonial que el deudor adelante o que curse en su contra, indicando el juzgado u oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor, expedida por su empleador o fondo de pensiones. En caso de ser trabajador independiente, deberá presentar una declaración de los mismos.
7. El monto de los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, una vez descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo (si las hubiere), los de conservación de los bienes y los propios del procedimiento.
8. Información sobre si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En caso de haberla tenido, deberá adjuntar copia de la escritura pública o de la sentencia que la haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si esto ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En este último caso, deberá señalarse el valor comercial estimado de los bienes embargables que fueron objeto de la liquidación.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando la cuantía y los beneficiarios, y anexando el certificado del Registro de Deudores Alimenticios Morosos (REDAM).

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 99 de 144	

10. Constancia de su matrícula mercantil, en caso de que el solicitante sea un pequeño comerciante.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información contenida en la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones del deudor, realizadas en cumplimiento de estos requisitos, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento. La solicitud debe incluir expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación económica del deudor y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La relación de acreedores y de bienes deberá elaborarse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Cualquier acreedor incluido en la solicitud podrá pedir al deudor que aporte las pruebas y soportes idóneos que tenga en su poder, respecto de la información consignada en ella. El deudor deberá allegar esta información a más tardar en la siguiente reanudación de la audiencia de negociación de deudas, o manifestar que no la posee. Esta última manifestación se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

ARTÍCULO 172.-SOLICITUDES Y TRÁMITES DE DEUDORES PERTENECIENTES A UN MISMO NÚCLEO FAMILIAR: Un mismo conciliador tramitará de forma coordinada la insolvencia de varios deudores de un mismo núcleo familiar que así lo soliciten. Esto será posible siempre que cada uno cumpla los presupuestos de insolvencia establecidos en el artículo 538 y cada solicitud satisfaga los requisitos del artículo 539 de la Ley 1564 de 2012.

En estos casos, el centro de conciliación designará un único conciliador para todos los solicitantes. El costo de sus servicios no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) adicional al caso que presente el mayor pasivo y complejidad. Las reglas del trámite y de la aprobación de los acuerdos se aplicarán a cada trámite individualmente, buscando la mayor armonía entre los flujos de caja de cada deudor. De ninguna manera esta modalidad se considerará una negociación conjunta de los trámites, aunque el conciliador podrá realizar audiencias simultáneas para varios

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 100 de 144	

deudores si lo considera conveniente, de las cuales se extenderán actas individuales.

PARÁGRAFO PRIMERO: En este tipo de casos, los términos previstos en el primer inciso del artículo 544 se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los efectos de este artículo, se entenderá que pertenecen a un mismo núcleo familiar los cónyuges, los compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y único civil.

ARTÍCULO 173.- DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DEL CARGO: Al día siguiente de la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al conciliador. Este deberá manifestar su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, bajo pena de ser excluido de la lista. El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En caso de que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.

ARTÍCULO 174.- DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN: Dentro de los tres (3) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales. Si la solicitud presenta defectos, el conciliador señalará inmediatamente las falencias y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para corregirla. Si el deudor no subsana los defectos dentro de este plazo, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión, solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

ARTÍCULO 175.- ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: Una vez el conciliador verifique que la solicitud de negociación de deudas cumple con todos los requisitos legales, el conciliador designado por el centro de conciliación (según sea el caso) la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará la fecha para la audiencia de negociación dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 101 de 144	

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la negociación de deudas involucre a una persona comerciante, la providencia ordenará su inscripción inmediata en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cualquier controversia relacionada con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas solo podrá ser presentada al iniciarse la primera sesión de la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 176.- DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: El procedimiento de negociación de deudas tendrá una duración de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que la aceptación de la solicitud quede en firme.

Este plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días adicionales si lo solicita conjuntamente el deudor y cualquiera de los acreedores con quienes se hayan conciliado definitivamente sus derechos. Para el deudor comerciante, la prórroga podrá extenderse por hasta noventa (90) días más, con el voto favorable de la mayoría.

El término de duración del procedimiento de negociación de deudas se suspenderá durante el tiempo que duren las controversias que deba resolver la jurisdicción ordinaria civil, reanudándose una vez que el conciliador, al recibir la decisión judicial, convoque nuevamente la audiencia. También se suspenderá durante la vacancia judicial, incluso si no hay decisiones pendientes de la jurisdicción ordinaria civil.

ARTÍCULO 177.- EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD: A partir del momento en que se acepta la solicitud, se producirán los siguientes efectos:

1. Suspensión y Prohibición de Procesos de Cobro: Se aplicarán los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 565. Por lo tanto, no se podrán iniciar nuevos procesos o trámites públicos o privados de ejecución, jurisdicción coactiva, cobro de obligaciones dinerarias, ejecución especial o restitución

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		<i>Página 102 de 144</i>	

de bienes por mora en el pago de cánones contra el deudor. Asimismo, se suspenderán aquellos que estuvieran en curso al momento de la aceptación. La suspensión incluirá la ejecución aún no totalmente practicada de medidas cautelares ya decretadas sobre bienes o derechos del deudor, así como los emolumentos que este deba recibir por cualquier causa (personalmente, en cuentas bancarias o mediante cualquier producto financiero) y los actos preparatorios para perfeccionar dichas medidas.

- a. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez, funcionario competente, particular o mandatario encargado del cobro o ejecución. Para ello, bastará con presentar una copia de la certificación emitida por el conciliador sobre la aceptación del procedimiento de negociación de deudas.
 - b. Las diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza que se realicen después de que el titular o cesionario haya sido comunicado directamente sobre la admisión del deudor a un procedimiento de insolvencia, darán lugar a las siguientes sanciones: un llamado de atención en la primera ocasión, una amonestación en la segunda, y la postergación del pago de todas las obligaciones calificadas y graduadas (o que deban calificarse y graduarse) a favor del acreedor en la tercera. Estas sanciones serán impuestas, a petición del deudor, por el conciliador o el juez de la liquidación. A partir de la cuarta ocasión, el conciliador o el juez enviarán la queja a la Superintendencia Financiera o a la de Industria y Comercio, según sus competencias (Ley 2300 de 2023), junto con las pruebas aportadas por el quejoso, para que se imponga al acreedor una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto de los créditos cobrados, incluidos los intereses, por cada vez que adelante este tipo de diligencias, sin perjuicio de los límites del artículo 18 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
2. Suspensión de Descuentos Automáticos: Se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor o su mandatario, ya sean pactados contractualmente o dispuestos

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 103 de 144	

por la ley, excepto los relacionados con las obligaciones alimentarias del deudor.

- a. Los actos ejecutados en contravención a esta disposición serán ineficaces de pleno derecho. Esta sanción será comunicada al pagador y al acreedor por el conciliador, junto con la orden de devolución inmediata al deudor de las sumas pagadas o descontadas. Para este efecto, el pagador y el acreedor serán solidariamente responsables desde el momento en que recibieron la comunicación. Adicionalmente, se impondrán al acreedor las sanciones previstas en el numeral anterior.
3. No Suspensión de Servicios Públicos y Contratos de Tracto Sucesivo: No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación ni en el lugar de trabajo del deudor por mora en el pago de obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si la suspensión ya se hubiera efectuado, los servicios deberán restablecerse. Las obligaciones causadas posteriormente por este concepto se pagarán como gastos de administración y se registrarán así en la contabilidad del acreedor. El incumplimiento de este deber por parte del acreedor, estando debidamente informado del procedimiento de insolvencia, dará lugar a los trámites y sanciones previstos en el numeral 1 de este artículo para los casos de acreedores concursales que adelanten diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza. La misma regla aplicará a cualquier tipo de contratos de tracto sucesivo, como arrendamiento, educación, salud, administración de propiedad horizontal y otros de características similares.
4. Actualización de Información del Deudor: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos. Esta relación deberá incluir todas sus acreencias causadas hasta el día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal del Código Civil. La ausencia de esta actualización se interpretará como una manifestación de que la relación presentada inicialmente con la solicitud no ha variado. Cualquier cambio relevante en la

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 104 de 144	

situación económica del deudor que ocurra entre la aceptación de la negociación de deudas y la apertura de la liquidación patrimonial deberá ser comunicado a los acreedores a través del conciliador, para que estos puedan tenerlo en cuenta al tomar sus decisiones. Igualmente, deberá informar cualquier cambio de domicilio, residencia o direcciones física y electrónica de notificación.

5. Prohibición de Iniciar Otro Proceso de Insolvencia: El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.
6. Interrupción de Prescripción y Caducidad: Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el deudor que se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.
7. Pago de Impuestos y Contribuciones: El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, solo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las demás quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
8. Renegociación y Terminación de Contratos de Arrendamiento (Comercial o Leasing): El deudor admitido a un trámite de insolvencia podrá buscar la renegociación de mutuo acuerdo de los contratos de arrendamiento comercial o financiero (leasing) de los que sea parte arrendataria o locataria. Si no se logra la negociación, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato unilateralmente con solo comunicar tal decisión a su contraparte y al conciliador. El deudor quedará sujeto a la entrega inmediata del bien en las condiciones contractuales y a las sanciones contractuales o legales, decididas mediante incidente por el juez del concurso, las cuales formarán parte del pasivo a negociar o liquidar. En todo caso, la terminación

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 105 de 144	

del contrato por iniciativa del deudor podrá darse cuando acredite las siguientes circunstancias: (i) el contrato es de tracto sucesivo y aún está en ejecución, y (ii) las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, considerando el precio de operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado.

- a. Al comunicar la decisión de terminación, el deudor deberá presentar un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la negociación, considerando la indemnización a la que podría estar sujeto por la terminación.

PARÁGRAFO: El solicitante podrá retirar su solicitud de negociación mientras no se haya hecho efectivo ninguno de los efectos previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo. Asimismo, podrá desistir expresamente del procedimiento mientras no se haya aprobado el acuerdo. Al desistimiento se le aplicarán, en lo pertinente, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, pero no habrá lugar a condena en costas. La aceptación del desistimiento conllevará la reanudación inmediata de los procedimientos de ejecución suspendidos, para lo cual el conciliador oficiará a los funcionarios y particulares correspondientes al día siguiente de su producción. La indemnización de perjuicios que pretendan los acreedores se tramitará ante el juez del proceso suspendido o, en su defecto, ante el que señala el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 178.- PROCESOS EJECUTIVOS ALIMENTARIOS EN CURSO: Los procesos ejecutivos alimentarios que estén en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior. Estos procesos continuarán su curso según la ley, sin que proceda decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de que se desembarquen bienes o quede un remanente del producto de bienes embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos recursos se pondrán a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador a cargo del procedimiento de negociación de deudas.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 106 de 144	

ARTÍCULO 179.- TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES: Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado como codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier figura similar destinada a asegurar su pago, se aplicarán las siguientes reglas:

Los procesos ejecutivos iniciados contra estos terceros garantes o codeudores continuarán, a menos que el acreedor demandante manifieste expresamente lo contrario. Si al momento de la aceptación de la solicitud no se ha iniciado ningún proceso contra los terceros, los acreedores conservan sus derechos intactos frente a ellos.

PARÁGRAFO: El acreedor deberá informar al conciliador sobre cualquier pago o arreglo de la obligación que se haya producido en cualquiera de los procedimientos.

ARTÍCULO 180.- COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN: A más tardar al día siguiente de recibir la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud. Adjuntará una copia de la solicitud y sus anexos, e indicará la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.

Al mismo tiempo, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos de ejecución y restitución, así como a los servidores públicos y empleados privados encargados de cobros coactivos, contractuales de obligaciones dinerarias y descuentos de nómina como mecanismo de pago o abono de las obligaciones indicadas en la solicitud. Se les comunicará el inicio del procedimiento de negociación de deudas para que se sujeten a los efectos de la aceptación de la solicitud. En la decisión que reconozca la suspensión, el juez, funcionario o particular a cargo del cobro realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado en su despacho (público o privado) o por parte de funcionario comisionado o particular mandatario con posterioridad a la aceptación. La suspensión del proceso no implicará la suspensión de los deberes

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 107 de 144	

de los auxiliares de la justicia frente a los bienes que administren, ni los del juez frente a dichos auxiliares, ni impedirá las actuaciones derivadas del contenido o la ejecución del acuerdo que lo afecten. El control de legalidad conllevará la orden de restituir al deudor los bienes secuestrados o retenidos a cualquier título derivado del cobro que se hubiesen practicado después de dicha aceptación. El centro de conciliación dispondrá de una plataforma electrónica para la realización de las audiencias y de una dirección electrónica para el envío de comunicaciones y notificaciones a las partes, así como para el recibo de la documentación y observaciones correspondientes al proceso.

PARÁGRAFO: Cuando el deudor manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado un acreedor, la citación se entenderá cumplida con la inscripción de la decisión de aceptación de la solicitud en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 181.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que el deudor debe seguir sufragando durante el procedimiento de insolvencia (desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la aprobación del acuerdo), deberán estar al día al momento de la aprobación del acuerdo. Estas obligaciones no estarán sujetas al sistema de pago que se establezca para las demás acreencias en el acuerdo.

También se considerarán gastos de administración los aportes a la seguridad social de sus empleados, incluso si se causaron antes de la aceptación de la solicitud. Mientras no se haya decretado la liquidación patrimonial por cualquier causa, los titulares de obligaciones causadas con posterioridad a la aprobación del acuerdo podrán adelantar las gestiones de cobro coactivo y de restitución previstas en la ley o en el contrato. El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen más de la mitad más uno de los votos.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas. En este caso, el acreedor de la obligación en mora informará al conciliador, quien trasladará la información al

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 108 de 144	

deudor. El deudor podrá allanarse y pagar, acordar los términos para solucionar la obligación, u oponerse. Si se opone, el conciliador suspenderá la audiencia, para que el deudor presente las pruebas que desee. Una vez reanudada la audiencia, el conciliador resolverá mediante decisión que solo admite el recurso de reposición, el cual se decidirá de inmediato. Si la decisión favorece al deudor o este soluciona el incumplimiento, la audiencia continuará. Si el conciliador prueba el incumplimiento y el deudor no lo soluciona ni llega a un acuerdo con el quejoso, dejará constancia en el acta de fracaso y remitirá lo actuado al juez competente. El juez decretará la apertura de la liquidación patrimonial si está de acuerdo con la conclusión del conciliador; de lo contrario, lo declarará mediante auto (sin recurso) y devolverá la actuación al conciliador para que continúe la audiencia. En caso de que se decrete la liquidación patrimonial, los gastos de administración y las obligaciones causadas durante la ejecución del acuerdo que estén insolutas podrán presentarse a dicho trámite. Los procesos de ejecución correspondientes iniciados contra el deudor.

PARÁGRAFO: Que el acreedor incumplido sea el centro de conciliación no constituirá causal de impedimento del conciliador, y el centro estará representado por su director o por un apoderado designado para el efecto.

ARTÍCULO 182.- DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: El procedimiento de negociación de deudas (incluyendo la celebración y suspensión de audiencias, decisión sobre objeciones, celebración y reforma del acuerdo, su impugnación y cumplimiento) se desarrollará con estricta observancia de las reglas de procedimiento contenidas en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2445 de 2025.

ARTÍCULO 183.- FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN: Si transcurrido el término legalmente previsto no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

El conciliador también declarará el fracaso cuando, en el transcurso de la audiencia, se haya efectuado una votación formal que no alcance la mayoría de los votos, a menos que el deudor manifieste que mejorará su propuesta de pago y el término previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 no haya vencido.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 109 de 144	

ARTÍCULO 184.- INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: Si el deudor no cumple con las obligaciones pactadas en el acuerdo de pago, cualquier acreedor o el mismo deudor deberá informar por escrito al conciliador sobre dicha situación, detallando con precisión los hechos que constituyen el incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de esta solicitud, el conciliador citará a audiencia para revisar y estudiar, por una única vez.

1. Si en la audiencia surgen diferencias respecto a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo y estas no son conciliadas, el conciliador suspenderá la audiencia. La parte que alegó el incumplimiento deberá presentar su queja por escrito en los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación y las pruebas que desee aportar. Vencido este plazo, habrá un término igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas pertinentes. Los escritos presentados serán remitidos de inmediato por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto mediante un auto que no admite ningún recurso.
2. Si el escrito de sustentación no es presentado dentro del plazo aludido en el inciso anterior, se entenderá que la inconformidad ha sido desistida, y la ejecución del acuerdo continuará.
3. En caso de que el juez no encuentre probado el incumplimiento, ordenará que las diligencias sean devueltas al conciliador, quien comunicará esta decisión a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.
4. Si el juez encuentra probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, ordenará que las diligencias sean devueltas al conciliador para que se proceda a la reforma del acuerdo.
5. Si tras la audiencia de reforma el acuerdo no se modifica, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. De igual manera, se procederá a la liquidación patrimonial si, a pesar de la corrección, persisten las deficiencias que dieron lugar a la nulidad.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 110 de 144	

6. Si, una vez pactada la modificación, el deudor incumple nuevamente, se seguirá el mismo trámite previsto en este artículo. Sin embargo, en este caso, si el juez encuentra probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial.
7. Los costos en los que hayan incurrido los acreedores para activar la actuación del centro de conciliación o notaría con estos fines serán incluidos en el acuerdo reformado o en la liquidación patrimonial en primer orden de pago, después de las obligaciones por alimentos y los créditos laborales. Esto no aplicará si se demuestra que el deudor no tuvo responsabilidad alguna en el incumplimiento o que hubo concurrencia de culpas, en cuyo caso el juez decidirá la proporción en que cada parte culpable deberá contribuir.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de una obligación con garantía mobiliaria o real por parte de un codeudor en trámites de deudores de un mismo núcleo familiar (según lo previsto en el artículo 539A de la Ley 1564 de 2012) se considerará como incumplimiento del acuerdo del codeudor a quien aún no le hubiere llegado el momento de pagar, siempre que este sea codueño del bien dado en garantía. Esta regla tendrá excepción si el acuerdo del deudor aún no incumplido prevé una solución distinta o si el acreedor afectado consiente en otra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de los acuerdos parciales que se celebren, facultará al acreedor para iniciar o continuar la acción ejecutiva correspondiente.

ARTÍCULO 185.- EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, NULIDAD O INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: El fracaso de la negociación de deudas, así como la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o su incumplimiento (si estos no son subsanados mediante los mecanismos previstos en la Ley), resultarán en la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial. Este proceso está regulado en el capítulo IV de la Ley 1564 de 2012.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 111 de 144	

ARTÍCULO 186.- CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO: La persona natural no comerciante que, debido a la pérdida de empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal u otras circunstancias similares, enfrente dificultades para cubrir su pasivo, resultando en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar la convalidación de un acuerdo privado que haya celebrado con un grupo plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:

1. La solicitud se tramitará en los mismos términos y requisitos que el procedimiento de negociación de deudas (artículo 539 de la Ley 1564 de 2012). En este caso, el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo mencionada en el numeral 2 del mismo artículo.
2. El acuerdo privado presentado para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben, y cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 553 y 554 ibídem para el acuerdo de pago.
3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 545 de dicha Ley, ni los dispuestos en el artículo 547 ibídem. Estos efectos solo se producirán a partir de la providencia que lo convalide.
4. Los acreedores que, junto con el deudor, celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar su contenido. Sin embargo, sí podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.
5. El acuerdo convalidado será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no asistieron a su celebración o votaron en contra. Si durante la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos considerados para su celebración, el acuerdo

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 112 de 144	

quedará en firme y el Conciliador lo hará constar en el acta de la audiencia. En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se aplicarán las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.

6. La decisión judicial de no convalidar el acuerdo impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 574. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas o de liquidación patrimonial directa, si ya se encuentra en cesación de pagos.
7. En lo demás, el procedimiento se sujetará a las reglas del procedimiento de negociación de deudas.

ARTÍCULO 187.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en la ley.
4. Si no hay objeciones o éstas fueron conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 113 de 144	

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del Centro. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

ARTÍCULO 188.- SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE

DEUDAS: Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquél en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

ARTÍCULO 189.- ACUERDO DE PAGO: El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 114 de 144	

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.
3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de estos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.
9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 115 de 144	

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

ARTÍCULO 190.- CONTENIDO DEL ACUERDO: El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto de este, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de estos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
7. El término máximo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 191.- EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO: Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

ARTÍCULO 192.- REFORMA DEL ACUERDO: El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador, producida con el reporte de

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 116 de 144	

pagos que para el efecto le presente el deudor. La solicitud deberá formularse ante este Centro cuando haya conocido del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago.

Este Centro podrá conocer del trámite de negociación de deudas cuando otro centro o notaría hubiere dejado de existir. Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

ARTÍCULO 193.- IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA: El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 117 de 144	

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley. Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que éste se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación. Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si ésta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario, el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución. En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual éste no contrarie el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

ARTÍCULO 194.- CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 118 de 144	

de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados. El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

ARTÍCULO 195.- FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN: Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

ARTÍCULO 196.- INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556 del Código General del Proceso. Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y éstas no fueron conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación de este y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 119 de 144	

acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas. En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo. Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

ARTÍCULO 197.- EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO: El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en la Ley.

ARTÍCULO 198.- CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO: La persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante que, por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos, dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		<i>Página 120 de 144</i>	

Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:

1. La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 539 del Código General del Proceso. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo.
2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 del Código General del Proceso para el acuerdo de pago.
3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 545, ni los dispuestos en el artículo 547 del Código General del Proceso. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia que lo convalide.
4. Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.
5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra. Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.
6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.
7. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJE	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 121 de 144	

SECCIÓN I -DISPOSICIONES SOBRE TARIFAS:

ARTÍCULO 199.- BASE PARA CALCULAR LAS TARIFAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA: En los Procedimientos de Insolvencia, el centro estimará la tarifa según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores que se presente como anexo de la solicitud.

ARTÍCULO 200.-TARIFAS MÁXIMAS APLICABLES: El Centro calculará el monto de las tarifas de acuerdo con las siguientes pautas:

1. Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor sea inferior o igual a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv), la tarifa a aplicar será de hasta cero puntos dieciocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.18 smmlv)
2. Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) y sea inferior o igual a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smmlv), la tarifa máxima será de hasta cero puntos siete salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.7 smmlv)
3. Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smmlv) y sea inferior o igual a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smmlv), la tarifa máxima será de hasta un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv)
4. Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smmlv), por cada veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smmlv) o fracción del monto de capital de los pasivos del deudor, la tarifa máxima se incrementará en uno punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.5 smmlv), sin que pueda superarse los treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 smmlv).

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJE	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 122 de 144	

PARÁGRAFO PRIMERO. DETERMINACIÓN DE LA TARIFA: El Centro, al momento de designar el conciliador, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto, junto con los defectos que tenga la solicitud, si los hubiere.

PARÁGRAFO SEGUNDO. RECHAZO DE LA SOLICITUD: Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo anterior, el conciliador rechazará la solicitud. Contra dicha decisión sólo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil.

PARÁGRAFO TERCERO. RELIQUIDACIÓN DE LA TARIFA: Si se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y éstas fueren conciliadas en audiencia, el Centro liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia. En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el juez civil municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el Centro liquidará nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia. Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, la tarifa se liquidará sobre el monto ajustado, de conformidad con lo establecido en la ley.

PARÁGRAFO CUARTO. SESIONES ADICIONALES: Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador, podrá cobrarse hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en la ley, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen.

PARÁGRAFO QUINTO. TARIFAS EN CASO DE AUDIENCIA DE REFORMA DEL ACUERDO DE PAGO: Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del Código General del Proceso, el

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 123 de 144	

centro podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2677 del 2012.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o por el grupo de acreedores que hubieren solicitado la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

PARÁGRAFO SEXTO. TARIFAS EN CASO DE AUDIENCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el Centro podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en la Ley. La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma. El acreedor que hubiese pagado la tarifa prevista en este artículo podrá repetir contra el deudor si se encuentra probado el incumplimiento. Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso, y deberá pagarse de preferencia sobre los créditos comprendidos por el acuerdo de pago.

PARÁGRAFO SEPTIMO. TARIFAS EN CASO DE NULIDAD DEL ACUERDO DE PAGO: No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el juez civil municipal haya declarado su nulidad, según lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO OCTAVO. REGISTRO Y RADICACIÓN DEL ACTA: El operador de insolvencia deberá radicar el acta que contenga el acuerdo de pago o sus reformas,

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 124 de 144	

ante el director de este Centro, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 y en los decretos que la reglamenten.

ARTÍCULO 201.- INFORMACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA: Para efecto del cumplimiento de las obligaciones del conciliador en insolvencia, en particular la establecida en el numeral 3 del artículo 537 del Código General del Proceso, el conciliador presentará en la audiencia de que trata el artículo 550 del mismo estatuto, un informe con destino al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas, así como respecto del acuerdo de pagos. Las actas de las audiencias harán parte de un expediente que podrá ser consultado por el deudor y por los acreedores en el Centro.

TITULO VII DE LA MEDIACIÓN PENAL.

CAPITULO I -GENERALIDADES:

ARTÍCULO 202.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente reglamento aplicará a las mediaciones penales que sean remitidas al Centro, conforme al convenio celebrado para esos efectos, entre la entidad promotora del Centro, la Fiscalía General de la Nación o cualquier persona que lo requiera.

ARTÍCULO 203.- DEFINICIONES PROPIAS DEL SERVICIO: Para efectos del presente Reglamento y específicamente del servicio de Mediación penal, se tendrán presentes las siguientes definiciones:

1. ACUSADO, IMPUTADO U OFENSOR. Persona para la cual se solicita una condena tras la celebración de un proceso penal. Desde el momento

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 125 de 144	

en que se denuncia a alguien con este fin pasa por diferentes etapas del procedimiento.

2. **CONVENIO.** Acuerdo que se realiza entre la Fiscalía General de la Nación y la Cámara de Comercio de Sincelejo con el fin de tener parámetros de atención sobre la mediación penal.
3. **DELITO:** hecho típico y antijurídico
4. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** organismo creado por la Constitución Política de Colombia con el fin de “disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito”, y “velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal [...]”.
5. **MEDIACIÓN PENAL.** Mecanismo por medio del cual un tercero neutral facilita el intercambio de opiniones entre las partes para que analicen sus puntos de vista y, con la ayuda de este experto consideren la solución del conflicto que tienen, acorde con el Código de Procedimiento Penal.
6. **MEDIACIÓN RESTAURATIVA PENAL.** Hace relación a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados con el delito; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimiento de disculpas o perdón.
7. **VÍCTIMA:** toda persona natural o jurídica que individual o colectivamente ha sufrido algún perjuicio como consecuencia del injusto, calidad que le otorga el derecho de acceder a la actuación e impone reconocerla como tal en el proceso

CAPITULO II- DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PENAL:

ARTÍCULO 204.- PRINCIPIOS ESPECIALES: Son principios rectores de la Mediación Penal, sin perjuicio de los demás principios aplicables a la Conciliación los siguientes:

- a. **JUSTICIA RESTAURATIVA:** la mediación penal, el mediador y demás intervinientes en el proceso guiarán su conducta bajo la metodología de

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 126 de 144	

resolución de conflictos complementaria y alternativa, en la que las partes involucradas en el proceso, asuman de manera voluntaria e informada una participación activa en la solución de las consecuencias negativas de la conducta punible, con la finalidad de lograr la restauración de la víctima, así como la reintegración del infractor, restableciendo los vínculos con la sociedad a la que también se ha dañado con la conducta punible.

- b. **SEGURIDAD DE LAS PARTES:** prevalece en el desarrollo de estos procesos restaurativos, la seguridad de los intervinientes. Por ello, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Sincelejo pondrá a disposición de los intervinientes en el proceso, todos los recursos físicos y tecnológicos necesarios que den plena garantía de tranquilidad a quienes participen de la mediación penal.
- c. **USO DEBIDO DE DATOS PERSONALES:** debido a la especificidad de temas a abordar a través de este método, se contarán con políticas claras acerca del uso y manejo de información sensible de las partes que intervienen en el proceso, garantizando en todo momento su tratamiento adecuado y la confidencialidad de la información obtenida bien físicamente, bien virtualmente.
- d. **ATENCIÓN INCLUYENTE Y TRATO DIGNO:** la prestación del servicio siempre será bajo un trato digno y respetuoso a todas las personas, sin importar su condición. Se asegurará el respeto, la amabilidad, la empatía, la inclusión, la oportunidad, la efectividad, la disposición y el reconocimiento hacia las personas en la prestación del servicio. Esto implica reconocer y valorar a las personas sin desconocer sus características y diferencias, prestar un servicio de calidad para todos sin discriminaciones ni limitaciones, brindar alternativas de solución que permitan al usuario tomar decisiones, ofrecer apoyo y ayuda de manera prioritaria y estar siempre atento a cualquier solicitud que el usuario haga. Además, es importante reconocer y respetar las capacidades propias de la discapacidad para crear un ambiente agradable de interacción.
- e. **INCLUSIÓN SOCIAL:** se propenderá por garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de acceso, participación, relación y disfrute de bienes, servicios y entornos junto con otros ciudadanos, sin limitaciones o restricciones por motivos de discapacidad.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 127 de 144	

ARTÍCULO 205.- SOLICITUD DE MEDIACIÓN PENAL: El proceso de mediación penal iniciará con la presentación de la solicitud, por parte del procesado o de la víctima al fiscal o juez encargado de su caso con el fin de tratar de resolver el conflicto entre las partes y ayudar a que pueda terminarse de manera justa y ágil. El fiscal o el juez realizarán una evaluación previa de la situación, para verificar los efectos que este mecanismo podría llegar a tener en el proceso penal, en busca de no convertirlo en escenario de revictimización o que pueda aumentar el riesgo de violencia de género para las víctimas.

Si admite trasladar el caso a mediación penal, deberá notificar a ambas partes, informando los posibles efectos de un acuerdo para el proceso penal, que es de carácter voluntario, confidencial y les informará que el acta de mediación presta mérito ejecutivo, así como que la participación del procesado no será considerada como una aceptación de su culpabilidad y que sus declaraciones en esta no serán tenidas en cuenta como evidencia en el proceso penal que tiene en curso. Así mismo, informará de los posibles efectos de la mediación dependiendo del caso y del estado procesal.

La contraparte en el proceso penal deberá aceptar de manera expresa y escrita el proceso de mediación, para que el fiscal pueda remitirlo al Centro para la Mediación.

ARTÍCULO 206.- REMISIÓN DE CASOS DE MEDIACIÓN PENAL AL CENTRO: Una vez el juez o fiscal a cargo del caso, hayan surtido este proceso deberán remitirlo al Centro de conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo para que se inicie el procedimiento interno correspondiente con una comunicación que debe contener, acorde a la ley, la siguiente información:

- El nombre de las partes del conflicto;
- La dirección de notificación, los números telefónicos de contacto y los correos electrónicos de las partes, registrados en el expediente
- El delito o delitos imputados al posible infractor u ofensor que sean susceptibles de mediación penal
- Una breve reseña de los hechos que originaron la investigación
- La etapa procesal en la que se encuentra la investigación

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 128 de 144	

- f. Información sobre la vigencia de las medidas de aseguramiento decretadas en contra del posible infractor.

ARTÍCULO 207.- INICIO DEL PROCESO DE MEDIACIÓN PENAL: La mediación penal iniciará con la solicitud mencionada, para lo cual se incluirá la información en los sistemas del Centro y se procederá con el nombramiento del Mediador de los de las listas que son de conocimiento de la Fiscalía anualmente, y lo realizará dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de la comunicación. La designación se realizará, por sorteo o según solicitud de las partes, garantizando la repartición equitativa en listas.

ARTÍCULO 208.- ACEPTACIÓN DEL MEDIADOR: Teniendo en cuenta que el mediador asignado ejerce transitoriamente la función de administrar justicia, deberá revisar el proceso y verificar que no se encuentre en algún impedimento o conflicto de interés para participar del proceso de mediación que le reste objetividad en el mismo. Deberá considerar las causales consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Si tiene dificultad, deberá notificarlo de inmediato informando al director del Centro declinando el nombramiento y mencionando la o las causales para no asumir la función, en busca de poder nombrar a otro mediador penal de manera ágil. Sino tiene ninguna dificultad, deberá remitir comunicación aceptando el nombramiento para darle continuidad al proceso.

En caso de que un mediador penal, no declare su impedimento o conflicto de interés dentro de los tiempos establecidos, y posteriormente sea recusado por alguna de las partes, demostrando alguna de las causales del art. 141 del CGP, el director del Centro iniciará de oficio el procedimiento disciplinario y será justa causa de retiro de las listas del Centro como mediador penal.

ARTÍCULO 209.- REUNIONES INDIVIDUALES CON LAS PARTES: Aceptada la designación, el mediador penal deberá citar, dentro de los cinco (5) días siguientes a cada una de las partes de manera independiente con el fin de entrevistarse de manera privada y podrá hacer hasta dos (2) reuniones con cada uno.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 129 de 144	

Si se evidencia, en las reuniones previas que hay voluntad restaurativa y ser bajo el riesgo de victimización dentro de los mismos cinco (5) días siguientes a la última reunión procederá el mediador a citar a ambas partes a la primera audiencia de negociación en plenaria.

Si luego de las reuniones por separado, el mediador concluye que existe un riesgo alto de revictimización o que las partes no tienen una voluntad restaurativa sincera, deberá declarar terminado el proceso restaurativo y remitir un informe al Fiscal de conocimiento en el que exponga las actividades adelantadas y las razones que motivaron su decisión.

Si dentro de las reuniones previas, se evidencia que existe voluntad de seguir participando en el proceso de mediación, pero no quieran reunirse las partes, el mediador podrá optar por realizar una mediación indirecta, en la que se reúne con él cada una de las partes por separado y les va comunicando los posibles acuerdos y si cada uno está de acuerdo, deberán suscribir el acta en la que constan dichas decisiones. Si no se llega a un acuerdo, deberá remitirse comunicación dirigida al fiscal o juez del caso para que tenga conocimiento del resultado frustrado de la negociación.

ARTÍCULO 210.-CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE MEDIACIÓN: La convocatoria a la audiencia de mediación penal deberá hacerse en los términos definidos por la ley 2220 de 2022.

Deberá informar en la citación a ambas partes que es un espacio confidencial y voluntario en el que van a tratar de llegar a un acuerdo y que podrán estar acompañados por sus abogados de confianza o consultarlos en cualquier momento.

Igualmente, la comunicación les informará que pueden llegar a un acuerdo para reparar a la víctima, que presta mérito ejecutivo y en caso de incumplirlo no será utilizado para una condena o agravación de la pena.

Y que este acuerdo no excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 130 de 144	

Cuando el acusado se encuentre privado de la libertad, se le enviará comunicación a él y a la autoridad penitenciaria para que pueda ayudar en la gestión de la presencia virtual en la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 211.- AUDIENCIA DE MEDIACIÓN PENAL: Con las partes presentes, el mediador deberá explicar en qué consiste el método, sus posibles alcances y las reglas de juego a seguir para el desarrollo del espacio de negociación. Así mismo, verificará la identidad de las partes y les explicará sus derechos y deberes durante el proceso restaurativo.

Para el efecto, deberá aplicar técnicas y herramientas de justicia restaurativa que permitan llegar a un acuerdo satisfactorio entre víctima y acusado.

En caso de que las partes cuenten con ánimo de negociación, y así lo estime conveniente el negociador, podrá prorrogarse la audiencia con el fin de lograr un acuerdo restaurativo.

Cuando el presunto infractor se encuentre privado de la libertad, la audiencia podrá realizarse por medios electrónicos y se podría realizar toda virtual o híbrida con algunas de las partes o sus abogados presencial y otros virtual.

ARTÍCULO 212.- ACTA DE MEDIACIÓN: En caso de que las partes logran un acuerdo restaurativo, el Mediador penal deberá levantar un acta de mediación, la cual deberá incluir claramente los compromisos asumidos por las partes, las condiciones de tiempo, modo y lugar para su cumplimiento, entre ellos: el reconocimiento de responsabilidad y la formulación de la disculpa por parte del procesado, el compromiso de no repetición de la conducta, y la reparación en dinero, en especie y/o en trabajo, en beneficio de la víctima y la comunidad.

Junto con el Acta correspondiente, deberá remitirse por parte del Mediador penal, el informe completo del procedimiento al Fiscal o juez de conocimiento, con el fin de aplicar las consecuencias procesales correspondientes conforme el acuerdo suscrito.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 131 de 144	

Es deber del Mediador, hacer seguimiento al cumplimiento del acuerdo restaurativo por las partes. Cuando se verifique el cumplimiento del acuerdo restaurativo, el mediador penal informará también de ello al fiscal o juez de conocimiento.

El acta de acuerdo deberá ser registrada por la Fiscalía en su sistema SPOA CON el centro de medición responsable, el acuerdo y los efectos de este. Y remitir el acta al juez de control de garantías o al juez de conocimiento, en consideración a la etapa del proceso, para que la mediación surta sus efectos.

ARTÍCULO 213.- CONSTANCIAS DE NO ACUERDO: Si en la audiencia de mediación las partes no llegan a un acuerdo, el mediador penal deberá dar por finalizado el proceso de mediación penal restaurativo y así les informa a las partes en medio de la audiencia.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la última audiencia, remitirá informe al fiscal o juez de conocimiento en el que expondrá las actividades adelantadas e informará el fracaso de la audiencia.

ARTÍCULO 214.- INFORMES A LA FISCALÍA O JUEZ DE CONOCIMIENTO: De acuerdo con el procedimiento para la mediación penal, se deberán entregar los siguientes informes a la fiscalía o juez de conocimiento:

1. Informe de listas de mediadores penales actualizados de manera anual por parte del Centro.
2. Informe del mediador penal sobre la finalización del proceso de mediación por falta de voluntad de las partes en las reuniones individuales o una vez realizada la audiencia, dentro del tiempo mencionado en este reglamento.
3. Informe del mediador penal al fiscal o juez de conocimiento informando el acuerdo o la constancia de no acuerdo, para que den continuidad al proceso.
4. Informe por parte del Centro con el paso a paso del proceso de mediación penal que se adelantó ante el mismo, sea favorable o no el resultado de este.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJE	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 132 de 144	

Con dichos informes el fiscal o juez de conocimiento deberá evaluar el resultado obtenido y sus posibles efectos procesales.

Del informe, deberá dejarse el registro correspondiente ante el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de sus plataformas para su trazabilidad.

CAPITULO III- DISPOSICIONES FINALES:

ARTÍCULO 215.- USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: Para el desarrollo del proceso de Mediación Penal, podrá hacerse uso de los medios electrónicos, para lo cual se aplicarán las mismas reglas establecidas para los demás MRC en cuanto a las citaciones y la realización de audiencias por medios virtuales.

ARTÍCULO 216.-TARIFAS: El Centro fijará las tarifas aplicables para el servicio de mediación penal de acuerdo con lo pactado en el convenio que para el efecto se suscriba con la Fiscalía General de la Nación o cualquier persona que lo requiera.

ARTÍCULO 217.- HORARIO DE LAS COMUNICACIONES: Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medios electrónicos podrán realizarse durante las 24 horas del día. Aquellas que sean recibidas antes de la media noche, se entenderán surtidas ese día.

ARTÍCULO 218.- REMISION NORMATIVA: Cualquier vacío del presente Reglamento, será llenado por remisión al Reglamento General de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, vigente al momento de su utilización, y en lo no regulado al Estatuto Arbitral.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 133 de 144	

TÍTULO IV TARIFAS DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO.

CAPÍTULO I - PARA LA CONCILIACION:

ARTÍCULO 219.- DEFINICIÓN DE LA TARIFA EN CONCILIACIÓN: De conformidad con lo establecido en el Reglamento General del Centro de Conciliación y Arbitraje la ley ha establecido que mediante Decreto se definirá el marco tarifario dentro del cual se fijarán las tarifas que pueden cobrar los Centros de Conciliación por la prestación del servicio de conciliación. Por lo tanto, en este aspecto se aplicarán las normas que se encuentren vigentes.

La Junta Directiva del Centro, a partir de tales parámetros, podrá revisar cada año el esquema tarifario adoptado por ella para el período inmediatamente anterior y, si fuere del caso, introducirá los ajustes y modificaciones que corresponda.” Siempre respetando los topes máximos establecidos en la normatividad aplicable, los cuales se darán a conocer a través de los medios que para sus efectos el centro establezca.

ARTÍCULO 220.- FIJACIÓN DE LA TARIFA EN CONCILIACIÓN: La Junta Directiva en uso de la facultad que el mencionado artículo le atribuye, establece mediante Acta No. 1084 del 27 de junio de 2025, las siguientes tarifas aplicables a los trámites conciliatorios:

CUANTÍA EN PRETENSIONES EN UVT		
DESDE	HASTA	TARIFA UVT
0	0	11,68
1	200,18	7,51
200,18	325,30	10,84
325,30	425,39	12,75

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 134 de 144	

425,39	875,80	17,52
875,80	1301,18	20,85
1301,18	1368,28	22,80
1368,28	3078,62	23,68
3078,62	3841,70	28,07
3841,70	4210,08	28,94
4210,08	5367,86	30,70
5367,86	6894,01	33,33
6894,01	8420,17	37,72
8420,17	10893,59	38,59
10893,59	13367,01	45,61
13367,01	35706,77	46,49
35706,77	38180,19	104,37
38180,19	50201,81	106,90
		En adelante 0,29%

PARÁGRAFO PRIMERO: La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de setecientos cincuenta con sesenta y ocho Unidades de Valor Tributario -UVT (750,68 UVT).

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Centro se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto el usuario no cancele el valor correspondiente a la cuantía de la conciliación de conformidad con las tarifas fijadas por el centro. En ningún caso se entregará el acta y/o constancia hasta tanto se acredite el pago total correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: La tarifa deberá pagarse en su totalidad al centro de conciliación al momento de presentar la solicitud de conciliación.

PARÁGRAFO CUARTO: En ningún caso el conciliador podrá recibir directamente pago alguno por cuenta de las partes.

ARTÍCULO 221.- GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DEL CONCILIADOR: Corresponderá al conciliador el cuarenta y cinco por ciento (45%) y al Centro el cincuenta y cinco por ciento (55%) del valor de la tarifa cancelada por el usuario.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 135 de 144	

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de setecientos cincuenta con sesenta y ocho Unidades de Valor Tributario -UVT (750,68 UVT).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tarifa en asuntos de cuantía indeterminada. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada, el valor del trámite será máximo de once con sesenta y ocho Unidades de Valor Tributarios (11,68 UVT). No obstante, sí en el desarrollo de la conciliación se determina la cuantía de las pretensiones, se deberá reliquidar la tarifa conforme a lo establecido en el presente reglamento.

PARÁGRAFO TERCERO: Si de común acuerdo las partes en conflicto y el conciliador realizan más de cuatro encuentros de la audiencia de conciliación, por cada sesión adicional se incrementará el valor del servicio en un diez por ciento (10%) adicional, sobre la tarifa establecida según el cuadro de tarifas. (Esta reliquidación será realizada por el Centro y deberá pagarse en las cajas de las sedes de la Cámara de Comercio de Sincelejo con la carta emitida por el Centro para el efecto).

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, la tarifa se liquidará con base en la mayor.

PARÁGRAFO QUINTO: Causales de devolución de dinero. El Centro procederá a la devolución de dinero en los siguientes eventos:

- a. El Centro devolverá al convocante el 100% del dinero cancelado cuando se cierre el caso por desistimiento o arreglo directo, siempre y cuando dicha solicitud se realice dentro del día siguiente a la radicación de la solicitud de conciliación.
- b. El Centro devolverá al convocante el 50% del dinero cancelado cuando se cierre el caso por desistimiento o arreglo directo, siempre y cuando la solicitud se realice después del día siguiente a la radicación de la solicitud de Conciliación y hasta 48 horas hábiles antes de la celebración de la primera sesión de la audiencia de conciliación.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 136 de 144	

- c. Cuando se presente inasistencia de la parte convocada a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante el 70% de la tarifa cancelada. En caso de segunda convocatoria, el porcentaje que se devolverá será del 60%. De la tercera convocatoria en adelante solicitada por el Convocante, no opera ninguna devolución. El reembolso no opera en los casos de inasistencia de la parte convocante y tampoco cuando la parte convocada sea multipartes y asista mínimo uno.

PARÁGRAFO SEXTO: Para el reembolso se requiere la solicitud escrita de la parte convocante.

PARÁGRAFO SEPTIMO: Los comerciantes afiliados a la Cámara de Comercio de Sincelejo recibirán un descuento del 20% en las tarifas de conciliación, el cual deberá ser solicitado previamente.

CAPITULO II- PARA LA CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL:

ARTÍCULO 222.- DEFINICIÓN DE LA TARIFA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO ARBITRAL. De conformidad con lo establecido la ley y el Reglamento General del Centro de Conciliación, Arbitraje, “cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios”.

ARTÍCULO 223.- FIJACIÓN DE LA TARIFA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO ARBITRAL. La Junta Directiva en uso de la facultad que le otorga el presente Reglamento y según lo regulado por el Decreto 1885 de 2021, establece mediante Acta No. 1084 del 27 de junio de 2025, las siguientes tarifas aplicables a la conciliación dentro del proceso arbitral:

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 137 de 144	

CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Unidad de Valor Tributario – UVT)	TARIFA UVT
Indeterminada	11,68
Menos de 200,18	7,51
Entre 200,18 e igual a 325,30	10,84
Más de 325,30 e igual a 425,39	12,75
Más de 425,39 e igual a 875,80	17,52
Más de 875,80 e igual a 1301,18	20,85
Más de 1301,18	3,50%

PARÁGRAFO: En todo caso, la tarifa máxima permitida para la prestación del servicio será de setecientos cincuenta con sesenta y ocho Unidades de Valor Tributario -UVT (750,68 UVT).

CAPITULO III-PARA EL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y DE LA PEQUEÑA COMERCIANTE:

ARTÍCULO 224.- DEFINICIÓN DE LA TARIFA PARA INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y DE LA PEQUEÑA COMERCIANTE: De conformidad con lo establecido en el presente Reglamento la prestación del servicio en los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, se aplicarán acorde con el decreto 1069 de 2015 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 225.- FIJACIÓN DE LA TARIFA PARA INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y DE LA PEQUEÑA COMERCIANTE: La Junta Directiva, máximo órgano del Centro, podrá a partir de tales parámetros, revisar cuando considere, el esquema tarifario adoptado y, si fuere del caso, introducirá los ajustes y modificaciones que corresponda, por lo que, debido a un análisis frente al tema, por medio del Acta No. 1084 del 27 de junio de 2025, se definieron estas nuevas tarifas las cuales se encuentran dentro del marco del decreto y son las siguientes:

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 138 de 144	

CUANTIA EN UVT		TARIFA UVT
DESDE	HASTA	
0,00	25,02	4,50
25,02	250,23	17,52
250,23	500,45	25,02
500,45	1000,91	30,26
1000,91	1501,36	34,21
1501,36	2001,82	37,63
2001,82	2502,27	41,39
2502,27	3002,73	45,53
3002,73	3500,18	50,08
3500,18	4003,64	55,09
4003,64	4504,09	60,60
4504,09	5004,55	66,66
5004,55	5505,00	73,33
5505,00	6005,46	80,66
6005,46	6505,91	88,72
6505,91	7006,37	97,60
7006,37	7506,82	107,36
7506,82	8007,28	118,09
8007,28	8507,73	129,90
8507,73	9008,19	142,89
9008,19	9508,64	157,18
9508,64	10009,10	137,27
10009,10	EN ADELANTE	171,93

PARÁGRAFO PRIMERO: La tarifa máxima para el servicio insolvencia de persona natural es de 206,55 UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la tarifa pagada por el deudor, corresponderá CINCUENTA POR CIENTO (50%) al conciliador y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) al Centro. En todo caso, para el cálculo de las tarifas, se tendrá en cuenta el

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 139 de 144	

monto total de las obligaciones por concepto de capital, así como los ingresos del deudor. Este porcentaje queda a la decisión de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Sincelejo.

CAPITULO IV- PARA EL SERVICIO DE ARBITRAJE NACIONAL:

ARTÍCULO 226.- HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS: Para la fijación de los honorarios de cada árbitro, se tendrá en cuenta lo definido en la ley vigente al momento de la audiencia de fijación de gastos y honorarios contenida en el anexo del presente reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

CUANTÍA DEL PROCESO (UVT)	HONORARIOS MÁXIMOS POR ÁRBITRO
Menos de 250,23	8,34 UVT
Entre 250,23 e igual a 4404,00	3.25% de la cuantía
Más de 4404,00 e igual a 13237,03	2.25% de la cuantía
Más de 13237,03 e igual a 22070,07	2% de la cuantía
Más de 22070,07 e igual a 44140,13	1.75% de la cuantía
Mayor a 44140,13	1.5% de la cuantía

PARÁGRAFO SEGUNDO: Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de veinticinco mil veintidós con setenta y cinco UVT (25.022, 75).

PARÁGRAFO TERCERO: Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 140 de 144	

ARTÍCULO 227.- GASTOS INICIALES: Con la Presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitramento, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a veinticinco con cero dos Unidades de Valor Tributario (25,02 UVT).

Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a cincuenta con cero cinco Unidades de Valor Tributario (50,05 UVT).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

ARTÍCULO 228.- GASTOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE: Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a doce mil quinientos once con treinta y siete Unidades de Valor Tributario (12.511,37 UVT).

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decrete el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

ARTÍCULO 229.- FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS: Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

ARTÍCULO 230.- TARIFAS EN ASUNTOS CON CUANTÍA INDETERMINADA: Los arbitrajes en los que la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo trigésimo noveno del presente reglamento.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de doce mil quinientos once con treinta y siete Unidades de Valor Tributario (12.511,37 UVT).

ARTÍCULO 231.- TARIFAS EN ASUNTOS CON CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL: Si la conciliación es total y se lleva a cabo antes de la

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 141 de 144	

celebración de la primera audiencia de trámite, se aplicarán las tarifas establecidas para la conciliación dentro del trámite arbitral, anexo al presente reglamento.

La totalidad de la tarifa establecida para la conciliación dentro del trámite arbitral deberá calcularse por cada árbitro del tribunal, y el 50% de la tarifa de un árbitro a favor del secretario y del Centro, respectivamente.

En el caso del Centro, se descontará el pago realizado a la iniciación del trámite. Si la Conciliación es parcial y se lleva a cabo antes de la celebración de la primera audiencia de trámite, los árbitros liquidarán con las tarifas de conciliación sobre lo que resulte conciliado. Con respecto de lo no conciliado, se surtirá el trámite arbitral legal o reglamentariamente previsto. En todo caso se dejará constancia de los pagos respectivos en el Acta.

CAPITULO V- PARA LA AMIGABLE COMPOSICION:

ARTÍCULO 232.- TARIFAS: Las tarifas por concepto de honorarios y gastos de administración iniciales serán las siguientes:

CUANTÍA DEL PROCESO (SMLMV o su equivalente en UVT o unidad de medida definida en las normas vigentes.) GASTOS INICIALES CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

CUANTÍA DEL PROCESO (SMLMV o su equivalente en UVT o unidad de medida definida en las normas vigentes.)	GASTOS INICIALES CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD	TARIFA AMIGABLE COMPONEDOR
Menos de 276 UVT	414.32 UVT	552UVT
Entre 276 Y 4861	27,62 UVT	3% de la cuantía
Más de 4861 e igual a 14.611,71	27,62 UVT	2% de la cuantía

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 142 de 144	

Más de 1.461,71 e igual a 24.999,48	27,62 UVT	1.75% de la cuantía
Más de 24999.48 e igual a 48.724,11		1.50% de la cuantía
Mayor a 48.724,11		1.25% de la cuantía

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos del Centro corresponderán al 50% de los honorarios de un amigable componedor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En relación con las tarifas, se seguirán las siguientes reglas:

1. Cuando la cuantía sea indeterminada o el asunto a resolver no sea de contenido económico, el amigable componedor tendrá la facultad para fijar los honorarios y gastos de
2. administración de la amigable composición, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, la cuantía del contrato o negocio jurídico, sin que sumados dichos honorarios y gastos excedan la suma de 17.953,90 UVT.
3. El valor total fijado deberá ser pagado por las partes en proporciones iguales, cada una del 50%, en la oportunidad establecida por el amigable componedor.
4. Cuando exista pluralidad de convocantes o convocados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de convocantes o convocados y, en todo caso, deberán estarse a lo dispuesto por el amigable componedor respecto de los pagos a cargo de cada uno. Para los efectos del pago, existirá solidaridad entre los miembros que integren una parte, llámense convocantes o convocados.
5. Los gastos iniciales que se pagan al momento de la presentación de la solicitud no serán reintegrados por ningún motivo.
6. El amigable componedor establecerá los casos en que haya lugar a la devolución de la tarifa y su porcentaje, dependiendo de la etapa y de las actuaciones que se hayan realizado en el transcurso de la amigable composición sin incluir lo correspondiente a los gastos iniciales.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CAMARA DE COMERCIO DE SINCELAJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 143 de 144	

ARTÍCULO 233.- DISTRIBUCIÓN TARIFARIA: Las anteriores tarifas se distribuirán de la siguiente forma:

En caso de que el amigable componedor decida designar un secretario la proporción tarifaria será de:

80% Por concepto de honorarios del amigable componedor.

20% Por concepto de gastos secretariales. De acuerdo con el artículo 160 numeral 2 del presente Reglamento, si se escoge como secretario a uno de los abogados vinculados laboralmente al Centro, este porcentaje será para el Centro.

En caso de que el panel de amigables componedores esté integrado por dos o más amigables componedores el valor total de los honorarios fijados para los amigables componedores será dividido en partes iguales entre ellos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los porcentajes y las oportunidades de causación de los honorarios y gastos de administración se fijarán por el amigable componedor en la reunión de apertura prevista este reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Corresponde al amigable componedor pagar al Centro las sumas relacionadas con los gastos administrativos y secretariales, dentro de los 10 días calendario, contados desde el momento en que se realice por las partes el pago total de los honorarios y gastos de la amigable composición.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 234.- REMISIÓN NORMATIVA: En lo no dispuesto en el presente reglamento, en cada uno de los trámites que adelanta este Centro, se aplicarán las normas vigentes que lo modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 235.- VIGENCIA: El presente reglamento rige a partir de su publicación en la página web del Centro, una vez haya sido aprobado por el Ministerio de

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)

 CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO	REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	Código	CO-D-01
		Versión	03
		Vigencia	03/10/2025
		Página 144 de 144	

Justicia y del Derecho, y se aplicará a los procesos que se inicien a partir de la fecha de su publicación.

El presente reglamento y las eventuales modificaciones que llegue a sufrir estarán a disposición del público en la página web del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo.

Autorización de Funcionamiento del Centro: El funcionamiento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo fue autorizado mediante la Resolución 0011 del 16 de junio de 1996, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Director del Centro (Original Firmado)	Presidente Ejecutivo (Original Firmado)	Junta Directiva (Original Firmado)



Justicia

RESOLUCIÓN NÚMERO

2227

DE

03 OCT. 2025

Por la cual se autoriza la modificación del reglamento interno del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo.

LA DIRECTORA DE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial de las conferidas por el artículo 16 del Decreto 1427 del 2017 y los artículos 18 y 19 de la Ley 2220 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1444 de 2011, se escindieron del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados al Despacho del Viceministerio de Justicia y del Derecho y a las dependencias a su cargo y se creó el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que de conformidad con el artículo 16 del Decreto 1427 de 2017, es función de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, autorizar la creación de centros de conciliación y arbitraje, así como otorgar aval para impartir formación en conciliación extrajudicial en derecho y ejercer funciones de inspección, control y vigilancia de estos centros de conciliación y/o arbitraje y de las entidades avaladas para impartir formación en conciliación.

Que mediante Resolución 1193 del 25 de junio de 2025, se nombró a la Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, quien está facultada para autorizar la creación de centros de conciliación y arbitraje, así como la autorización de aval para impartir formación en conciliación extrajudicial en derecho, y ejercer funciones de inspección, control y vigilancia de estos centros de conciliación y/o arbitraje, y de las entidades avaladas para impartir formación en conciliación.

Que el numeral 3 del artículo 18 de la Ley 2220 de 2022, establece los requisitos mínimos que debe contener el proyecto de reglamento interno de los centros de conciliación.

Que el señor HERNÁN GARCÍA AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.399, en calidad de representante legal de la Cámara de Comercio de Sincelejo a través de escrito con radicado interno del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición SICAAC25-0000126 del 21 de julio de 2025, solicitó autorización para la modificación del reglamento interno del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la Ley 2220 de 2022 y el Decreto 1069 de 2015.

Que revisado el proyecto de reglamento interno presentado por el solicitante, la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, encuentra que el mismo cumple con los requisitos mínimos consagrados en la Ley 2220 de 2022, para obtener autorización.

Por lo anteriormente expuesto,

2227



Justicia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la modificación del reglamento interno del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo, ubicado en la carrera 25 N.º 25-67 avenida Okala Piso 3 en la ciudad de Sincelejo, Sucre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición - SICAAC, la Resolución de aprobación de modificación del reglamento interno y el correspondiente documento de reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente de forma electrónica, este acto administrativo, a la Cámara de Comercio de Sincelejo, entidad promotora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo, representada legalmente por el señor HERNÁN GARCÍA AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.399, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición - SICAAC: masc@ccsincelejo.org, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011. De no lograrse la notificación personal de forma electrónica, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo V del Título III de la parte primera de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse ante este despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del correo electrónico: gestion.documental@minjusticia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

03 OCT. 2025


MARTHA EUGENIA RAMOS OSPINA

Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

Proyectó: Silvia Moncada Blanco 
Revisó: Julieth Duarte Camacho 
Diana Carolina Leal García 
Aprobó: Martha Eugenia Ramos
T.R.D 20130.3922